



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

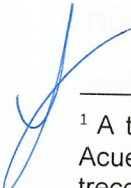
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CUADRAGÉSIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del veintidós de julio del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la cuadragésima sexta sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), cuatro juicios electorales y cuarenta y nueve juicios de inconformidad.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.


¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1674/2021**, **SCM-JDC-1710/2021**, así como los juicios de inconformidad **SCM-JIN-3/2021**, **SCM-JIN-12/2021**, **SCM-JIN-15/2021**, **SCM-JIN-26/2021**, **SCM-JIN-33/2021**, **SCM-JIN-41/2021**, **SCM-JIN-44/2021**, **SCM-JIN-45/2021**, **SCM-JIN-51/2021**, **SCM-JIN-55/2021**, **SCM-JIN-68/2021**, **SCM-JIN-77/2021**, **SCM-JIN-85/2021**, **SCM-JIN-93/2021**, **SCM-JIN-97/2021**, **SCM-JIN-100/2021**, **SCM-JIN-101/2021** y **SCM-JIN-104/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1674, del presente año**, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien afirma ser aspirante registrado por Morena, para integrar la planilla de regidurías para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en Guerrero, quien controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que desechó su demanda interpuesta para combatir la improcedencia dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido, con relación a la candidatura.

En el proyecto se propone, una vez superados los requisitos de procedencia, calificar como esencialmente fundados los agravios del actor y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada.

La Ponencia llega a dicha conclusión, al razonar que conforme a recientes criterios de la Sala Superior, a partir de una interpretación extensiva y más favorable a las y los justiciables, en el caso de las



candidaturas por el principio de representación proporcional, tales como la regiduría a la que aspira el promovente, las posibles vulneraciones respecto de la asignación y registro de las mismas, contrario a lo razonado por la responsable, no son irreparables, por el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral, pues incluso, pueden ser modificadas hasta antes de la fecha de toma de posesión de los cargos.

Por lo tanto, el hecho de que el proceso electoral local esté en etapa de resultados y validez no hace por sí mismo inviable la pretensión del actor, de manera que se propone revocar la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la consulta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1710 del presente año**, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que desechó por extemporánea la impugnación del actor relacionada con los resultados de la elección de la presidencia municipal de Xalpatláhuac en esa entidad.

El proyecto a su consideración, estima que los agravios son infundados porque fue correcto que el Tribunal local considera que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior es así, puesto que, en el caso, el derecho del actor como candidato postulado por un partido político a impugnar los resultados electorales no implica que éste pueda ejercerse en cualquier momento, sino que su ejercicio debe respetar los plazos

procesales para ello, dado que están de por medio los principios de certeza y seguridad jurídica.

Ello, toda vez que, en concepto de la Ponencia, tanto de las constancias que integran el expediente como del marco jurídico aplicable al proceso electoral, permiten concluir que existe plena certeza respecto al momento en que comenzó y concluyó el plazo legal para reclamar los resultados de la elección y la emisión de la constancia de mayoría y validez.

Asimismo, se precisa que no resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 8 de 2001, relativa a que se tenga como fecha de conocimiento del acto impugnado la de la presentación de la demanda, puesto que, en el caso, existen elementos de pruebas suficientes que generan plena convicción de que la fecha en que fueron públicos los actos motivo de impugnación ante el Tribunal local.

Asimismo, se sostiene que, contrario a lo que afirma el actor, tampoco resulta aplicable la jurisprudencia 8 de 2019, relativa a que se computen solamente en días hábiles, dado que conforme al propio texto de ese criterio, solamente está prevista para los asuntos y elecciones regidas por usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales o sistemas normativos internos, por lo que se encuentran excluidos los asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos como en el supuesto en estudio.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.



Ahora presento el proyecto de sentencia relativo al **juicio de inconformidad 3 del presente año**, promovido por el Partido Encuentro Solidario para controvertir el resultado del cómputo y validez de la elección de diputación federal en el 3 Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos.

En primer término, el actor solicita la nulidad de la votación de una casilla, porque estima que no se recibió en el lugar establecido.

En consideración de la Ponencia, es infundado el planteamiento, porque el actor hace referencia a la votación recibida como parte del programa piloto para la implementación del voto de personas que se encuentran en prisión preventiva.

En el proyecto se explica que las reglas de dicho programa no se ajustan a los mecanismos ordinarios de votación en múltiples asuntos; por tanto, en el encarte no existe la ubicación de una casilla para la votación que de forma anticipada se emitió, dado que la logística para recabar el voto de una muestra representativa de personas en prisión preventiva se emitiría desde los centros federales de readaptación y se enviaría al domicilio de la credencial para votar de las personas en cuestión para que fueran computados el día de la jornada electoral.

De esta forma, se concluye que es infundado el agravio.

Por otra parte, también solicita la nulidad de una casilla, porque estima que se actualiza la causal de improcedencia del inciso e) del

artículo 75 de la Ley de Medios; esto es, señala que las y los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla no fueron las que se autorizaron debidamente.

Sin embargo, en el proyecto, al analizar la documentación electoral, se concluye que todas las personas que integraron la mesa directiva de casilla son las que aparecen en el encarte, con independencia de que, ante la ausencia de algunas funcionarias y funcionarios, se realizara alguna sustitución únicamente de los cargos.

Empero, todos corresponden a las personas autorizadas en el citado documento; por ende, se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora doy cuenta con los **juicios de inconformidad 12 y 97 de esta anualidad**, promovidos por los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, para controvertir los resultados del cómputo, la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección por ambos principios de la diputación federal en el 11 Distrito Electoral en Puebla.

Previa acumulación, la consulta propone desestimar la solicitud de recuento formulada por Fuerza por México al ser infundados sus planteamientos por la hipótesis legal consistente en que la diferencia entre los primeros dos lugares sea igual o menor al 1% (uno por ciento) no está prevista a nivel casilla, sino respecto del cómputo distrital, mientras que, contrario a lo afirmado, la diferencia entre las candidaturas que ocuparon los dos primeros lugares en las casillas que señala es mayor a los votos nulos, a excepción de la casilla



1590 especial, donde sí se actualiza dicha hipótesis. Sin embargo, la misma ya fue objeto de recuento en sede administrativa.

Ahora bien, la Ponencia propone calificar como infundados e inoperantes los motivos de disenso planteados por los partidos actores, toda vez que de las casillas en las que hicieron valer las causales previstas en los incisos a) al d) del numeral 1 del artículo 75 de la Ley de Medios, obran constancias que desvirtúan su dicho; mientras que respecto a las casillas en las que refirieron las causales contempladas en los incisos e), f) y h) no aportaron los elementos necesarios para verificar si se actualizaban o no las hipótesis de la misma.

Finalmente, se propone declarar inoperante la nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales solicitada por Fuerza por México en el juicio de inconformidad 97, con motivo de la emisión de mensajes de personas *influencers* durante el periodo de veda electoral en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo que, a juicio de partido actor, generó una indebida ventaja ante el electorado, pues aquel sólo anuncia las cuentas de *Twitter* desde las que se emitieron los mensajes, sin precisar cuáles fueron los textos de expresiones atribuibles, aunado a que no demuestra ni siquiera en forma indiciaria el grado de afectación en los resultados electorales, ya que, del análisis de la votación recibida por el Partido Verde en el distrito, se observa que el porcentaje fue considerablemente bajo.

 En consecuencia, se propone confirmar los actos controvertidos.

Ahora presento los proyectos de sentencia relativo a los **juicios de inconformidad 15, 33 y 77 del presente año**, promovidos por el Partido Encuentro Solidario para controvertir, en cada caso, los resultados del cómputo y validez de la elección respecto a las diputaciones federales de diversos distritos en los Estados de Puebla y Morelos.

En las propuestas se señala que los agravios son en cada asunto inoperantes, porque las citas genéricas de las causales de nulidad y la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en las mesas receptoras impugnadas no permiten verificar la actualización de los supuestos previstos en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Por ende, se propone en los juicios confirmar los actos impugnados.

Ahora presento de manera conjunta los **juicios de inconformidad 26, 41, 51, 55, 68, 85, 93, 101 y 104, todos del año en curso**, promovidos por Fuerza por México, a fin de controvertir, en cada caso, los resultados del cómputo y validez de la elección respecto a las diputaciones federales de diversos distritos en la Ciudad de México.

En los proyectos se propone, en principio, desestimar la solicitud de recuento, en virtud de que no se señala argumento alguno encaminado a evidenciar que, en cada caso, se actualiza alguno de los supuestos de recuento total o parcial previstos en la Ley Electoral.



Respecto a la nulidad de la votación recibida en casilla por las causales que detallan en cada uno de los proyectos, se propone tener como inoperantes los agravios del partido, puesto que no aporta elementos mínimos que permitan el análisis, en lo particular, de la posible nulidad de las casillas motivo de controversia, pues enuncia diversas casillas, así como las causales de nulidad, pero no especifica hechos particulares que hayan ocurrido en las mismas ni evidencia de manera específica, en cada caso, con cuáles elementos de prueba pretende demostrar las presuntas irregularidades que aduce.

Por lo que hace a la nulidad de la elección distrital impugnada en los juicios en los que se precisan las propuestas, por la vulneración grave a los principios constitucionales, debido a que, durante el periodo de veda electoral diversas personas *influencers* emitieron mensajes de apoyo a favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual, a su juicio, generó una indebida ventaja para buscar un posicionamiento ilegítimo ante el electorado, se propone inoperante porque sólo enuncia las cuentas de *Twitter*, pero no precisa cuáles fueron los mensajes o expresiones que se les podrían atribuir, aunado a que no logra demostrar ni de forma indiciaria el grado de afectación en los resultados electorales, pues, incluso, del análisis de la votación recibida por el Partido Verde, se observa que el porcentaje fue, en cada caso, considerablemente bajo.

Por lo anterior, en cada asunto, se propone confirmar los actos impugnados.

Y, finalmente, presento el proyecto de sentencia, relativo al **juicio de inconformidad 44 y su acumulado 45, del presente año**, promovidos por el Partido Encuentro Solidario y Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación del 5 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

El promovente en el juicio de inconformidad 44, solicita la nulidad de diversas casillas. Al respecto, en el proyecto se considera que sus agravios resultan inoperantes, porque únicamente se realizan citas genéricas de las causales de nulidad, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera que no se permite verificar la actualización de los supuestos previstos en el artículo 75 de la Ley de Medios, en las mesas receptoras de la votación controvertida.

Por otra parte, el partido actor en el juicio de inconformidad 45, solicita se declare la inelegibilidad de la fórmula de las candidaturas electas, propietaria y suplente, pues ambas personas no cumplen con la residencia efectiva contenida en el artículo 55, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en el proyecto se consideran fundados los agravios expuestos por la parte actora.

Para explicar dicha conclusión, en el proyecto se razona que tanto de las pruebas ofrecidas por el actor, que constituyen hechos notorios que no se encuentran sujetos a prueba, así como de la



documental pública consistente en los expedientes de registro de las personas candidatas electas, se advierte que:

1. El candidato propietario ha desempeñado cargos públicos en los últimos años, esencialmente, en la ciudad de México, y que
2. En ambos casos, la credencial para votar vigente con la que las personas solicitaron el registro de sus candidaturas señala como domicilio Michoacán y la Ciudad de México, respectivamente, y no alguno ubicado en el Estado de Puebla.

Bajo tales hechos probados, en el proyecto se explica que, al analizar la información allegada vía diligencia para mejor proveer por parte del Ayuntamiento de San Matías, Tlalancaleca, se advierte que las constancias de residencia otorgadas a favor de las personas candidatas, no tienen el apoyo documental necesario para sostener el requisito de elegibilidad mencionado.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia de rubro: **'CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE ACORDÓ'**.

Ello, porque tanto en el caso del candidato propietario como del suplente, la constancia de residencia se basa únicamente en uno y dos recibos de luz, respectivamente; recibos de pago de energía eléctrica que, además de no estar a nombre de los candidatos, al no ser posible entrelazarlos con algún otro elemento de prueba, en el

que se observa un nexo entre el domicilio con el de las personas candidatas, no generen una convicción suficiente para sostener que han habitado en el municipio de referencia por más de seis meses y que en esa localidad han mantenido lazos importantes que denoten que están inmersos en los problemas políticos y sociales de la entidad de Puebla y que, ello, les permita en términos del artículo 55, fracción III de la Constitución, ejercer el cargo de diputados federales.

De manera que, si los recibos de pago de energía eléctrica no pueden administrarse con algún otro elemento probatorio, ello conlleva a determinar que esos documentos no resultan suficientes ni idóneos para seguir sosteniendo la residencia efectiva de los candidatos, pruebas que, incluso, lejos de entrelazarse con otros elementos, se contradicen.

Lo anterior, dado que no se observa congruencia con la información derivada de la credencial para votar del candidato propietario con el dato consignado en la constancia de residencia relativa a que presuntamente ha residido en el Estado de Puebla en el último año; ello, porque, por una parte, de las credenciales para votar se advierte que el movimiento registrado se realizó en dos mil veinte, especificando como domicilio del candidato propietario el Estado de Michoacán y del suplente en la Ciudad de México, mientras que, por otra, de las constancias de residencia se observa que éstos tienen una residencia en el municipio ubicado en el Estado de Puebla, de un año y ocho meses respectivamente, lo que significa que si las constancias se emitieron el veintidós de marzo, entonces el año de



residencia habría iniciado el veintidós de marzo de dos mil veinte y el veintidós de julio del año dos mil veinte.

De manera que, de la compulsas de ambas pruebas, se observa que el movimiento registral de la credencial para votar con domicilio el ubicado en el Estado de Michoacán y la Ciudad de México, así como la residencia en el Estado de Puebla del candidato propietario y suplente, se originó en el mismo año; es decir, en el año dos mil veinte, lo que lejos de fortalecer la residencia efectiva del candidato propietario y suplente en el Estado de Puebla, se desvanecen, dado que en dichas pruebas se deriva que en la misma anualidad se sostiene la ubicación de un domicilio del candidato propietario y del suplente en entidades federativas diferentes.

En consecuencia, en el proyecto se considera que si bien, el Instituto Nacional Electoral otorgó el registro del candidato propietario y suplente, tomando en cuenta la constancia de residencia emitida por el ayuntamiento, lo que genera que en esta instancia exista una presunción sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad, ello se desvanece con la documentación analizada, pues de la misma se advierte que las constancias de residencia emitidas por el Ayuntamiento de Tlalancaleca tienen como apoyo documental para sostener la residencia efectiva de ambos candidatos, uno y dos recibos de pago del servicio de energía eléctrica de otra persona diferente al candidato propietario y al suplente, que la credencial para votar vigente de ambos candidatos a partir de dos mil veinte tiene como domicilio Michoacán y Ciudad de México respectivamente, y no el Municipio de Tlalancaleca, en el Estado de

Puebla, que el candidato propietario ha desarrollado gran parte de su vida pública en la Ciudad de México, antes Distrito Federal.

En consecuencia, en el proyecto se explica que si la finalidad constitucional del requisito de elegibilidad de la residencia efectiva para ejercer el cargo de diputado o diputada federal converge en que no sólo la persona habite habitualmente en cierta localidad, sino que también en ella desarrolle sus actividades cotidianas con el objetivo de que se genere un vínculo importante entre la persona y la comunidad y se adquiera arraigo el conocimiento acerca de su realidad social, cultural y política, dichos elementos no se desprenden de los recibos de pago de energía eléctrica, pues de dichos documentos lo único que se infiere es el pago de un servicio cuyo domicilio se encuentra en el municipio ya referido, mas no que el candidato propietario y suplente hayan vivido ahí por más de seis meses de manera efectiva.

Derivado de lo anterior, en el proyecto al resultar inelegible la fórmula de candidatos electa, en términos del artículo 76 de la Ley de Medios se propone declarar la nulidad de la elección de diputados y diputadas de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal 05 con cabecera en el Municipio de San, Martín Texmelucan en Puebla, para los efectos que se detallan en el proyecto”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, respecto a los juicios de inconformidad 26, 41, 51, 55,



68, 85, 93, 101 y 104, todos del año en curso, en esencia, lo siguiente:

“En relación con estos juicios intervendré de manera muy breve porque esto ya lo discutimos la semana pasada.

La semana pasada sometí a consideración del Pleno varias improcedencias de algunos juicios de inconformidad del Partido Fuerza por México, porque en esos juicios de inconformidad quien comparece como representante del partido político es la persona que ocupa la Presidencia de los Comités Directivos Estatales en diversos Estados de la circunscripción.

Lo que propuse la semana pasada era declarar improcedentes varios de estos juicios de inconformidad porque yo había hecho durante la instrucción requerimientos en términos del artículo 19 de la Ley de Medios para que acreditara la personalidad, lo cual no hizo.

En aquella ocasión, mientras estaban en instrucción, lo que propuse al Pleno fue hacer efectivo el apercibimiento que se hizo en términos del artículo 19 de la Ley de Medios.

En algunos de estos juicios con los que se dio cuenta, también se hicieron requerimientos semejantes durante la instrucción y, derivado de eso, es que considero que a pesar de que posteriormente se hizo un requerimiento en un juicio de inconformidad al Secretario del Consejo General del INE para que señalara e informara si esta persona estaba o no registrada como

quien ocupa la Presidencia de los respectivos comités directivos, y contesto que sí, deberíamos de hacer efectivo el apercibimiento derivado de que eso es una consecuencia que está establecida en la Ley de Medios y de la propia actuación procesal de la parte actoral.

Entonces en ese bloque yo sostendría el mismo criterio que sostuve la semana pasada cuando propuse a este Pleno las improcedencias de esos juicios de inconformidad”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, respecto al juicio de la ciudadanía 1710 de este año, esencialmente, lo siguiente:

“En relación con este juicio me apegaré a un criterio que ya he sostenido en algunas otras ocasiones, consistente en que no es posible admitir una ampliación de demanda cuando no derive de hechos supervinientes que no hubiera conocido la parte actora.

En este caso, estamos en una situación de esas, la parte actora interpone una demanda en un día, derivado de la notificación que se le hizo de la sentencia que está impugnando, y a las pocas horas acude a interponer otra y dice: *'Es que me faltaba un agravio en la demanda'*.

Entonces, para mí no sería procedente en términos de la jurisprudencia la ampliación de la demanda, por un criterio que ya he sostenido en este Pleno. Entiendo que también lo he sostenido en votación minoritaria”.



Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, respecto de los juicios de inconformidad 44 y 45, ambos de este año, lo siguiente:

“Estos juicios son bastante interesantes, me llevaron a una muy buena reflexión. En realidad, el tema es valoración probatoria.

Estoy de acuerdo con la primera parte de la propuesta que se nos hace, en el que se analizan los agravios del Partido Encuentro Solidario, que es un juicio de inconformidad muy parecido a los juicios con los que ya se dio cuenta; se analizan las causales de improcedencia que hace valer la parte actora respecto de cada una de las casillas, pero el juicio de inconformidad que promovió Movimiento Ciudadano, el juicio de inconformidad 45, lo promueve para impugnar la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar.

En este caso la razón por la cual impugna la elegibilidad es sobre la base de que no cumplen el requisito de la residencia, como se dijo en la cuenta.

¿Cuál es la razón de mi disenso con este proyecto?

La Sala Superior hace muchos años, generó todo un criterio en relación con los momentos en los que se puede impugnar la residencia que necesita una persona candidata para ser electa.

Cuando emitió este criterio *-la jurisprudencia 9 de 2005-*, derivado de varios precedentes de años anteriores, lo que explicó fue, en un primer momento, que para ser registrada una persona como candidata a un cargo de elección popular, necesita, dependiendo de la legislación aplicable, acreditar la residencia efectiva en el domicilio del cual va a estar postulada para ese cargo de elección.

La temporalidad de la antigüedad de la residencia varía. Entonces lo que dice la Sala Superior es que se tiene que acreditar esa residencia en ese primer momento para solicitar el registro.

En algunos casos, no es necesario acreditar la residencia cuando la persona es originaria del lugar de la demarcación en la cual va a contender, pero los casos en los que en la Ley se está estableciendo que se tiene que acreditar esa residencia, se tiene que acreditar.

Ese primer momento en el que una persona solicita su registro como candidato o el partido político solicita el registro de una persona candidata y acredita la residencia, es el primer momento que tienen las demás personas que están conteniendo en el proceso electoral para impugnar si consideran que la residencia que dicen tener no es cierta, que es falsa.

Lo que estableció la Sala Superior en esta jurisprudencia 9 de 2005, es como se otorgó el registro, pero ese registro está *sub judice* porque está impugnado, todavía no se sabe con certeza si es o no cierta esa acreditación, si logró con plena certeza acreditar que vive donde dice que tiene su residencia, justamente porque está



impugnado y entonces ese acuerdo en el que se le registró como persona candidata, todavía no está firme.

Bajo esa consideración, lo que dice la Sala Superior es: *'En ese caso, lo que se tiene que revisar por parte del Tribunal cuando recibe una impugnación es si esta persona logró acreditar fehacientemente o no que vive donde dice que reside, porque esa carga que tiene de acreditarlo es una carga positiva, yo digo que vivo aquí, tengo que acreditar fehacientemente que vivo aquí'*.

Ese es un primer momento.

Cuando posteriormente se le otorga ese registro y nadie le impugna, queda firme o bien, se le otorga el registro, alguien impugna y queda firme, sucede la jornada electoral. En la jornada electoral esa fórmula de personas candidatas es sujeta al escrutinio para que el electorado decida si le vota o no le vota, y esto es muy relevante también para efectos de esta jurisprudencia, porque lo que nos dice es: *'Ya pasó el primer tamiz de ese registro de la autoridad y ya se permitió a la ciudadanía que votara por esta persona justamente porque se goza de esa presunción de que realmente reside donde dijo que vive'*.

Entonces, llegamos al segundo momento que en esta jurisprudencia se explica, y es que cuando ya pasada la jornada electoral se impugna a una persona porque no cumple el requisito de la residencia de elegibilidad, hay una presunción de que vive donde dijo que vivía, y entonces la carga probatoria se revierte por completo. Si alguien impugna ese requisito de elegibilidad, si alguien

dice que esa persona no vive donde dijo que residía, quien impugna eso tiene que demostrar fehacientemente y sin lugar a duda que no vive donde dijo que vivía.

Aquí la carga ya no es acreditar que yo vivo donde yo digo que vivo, sino la persona que está diciendo que yo no vivo aquí tiene que acreditar que yo no vivo aquí. La carga se revirtió porque justamente ya hay una resolución de una autoridad firme y ya pasó por el tamiz del voto del electorado.

Uno de los principios que rigen todo este sistema de nulidades en materia electoral es el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Entonces, como autoridad, justamente, también esto está involucrado en esta jurisprudencia, hay que tratar de preservar ese voto, y entonces entre la presunción que ya se generó por esa resolución firme y que ya pasó por el tamiz del electorado, quien impugna por la falta de este requisito en un segundo momento tiene que acreditar sin lugar a dudas que esta persona no vive donde dijo que residía.

Esto es el marco teórico de lo que subyace en estos juicios de inconformidad.

¿Qué es lo que aporta Movimiento Ciudadano para impugnar la elegibilidad de estas dos personas? A su demanda adjunta varias copias simples, todas del candidato propietario, acta de nacimiento, la CURP, algunas constancias que descargó de internet y también



cita en su demanda y ofrece, aporta como pruebas, como hechos notorios, varias constancias que dice que obran en los expedientes, archivos de distintas dependencias, de distintas instituciones, que justamente son hechos notorios y entonces no están sujetos a prueba, e incluso, como se dijo en la cuenta, por ejemplo, específicamente respecto de la persona candidata propietaria, porque es sobre quien más habla en la demanda, hay solamente un párrafo en el que se refiere a la persona candidata suplente.

Pero de la persona candidata propietaria sí nos dice: *'A ver, es que toda su vida, ha hecho su vida política pública en la Ciudad de México, desde hace muchos años'*, y entonces es evidente y es un hecho notorio justamente por eso, porque ha sido diputado local porque ha sido jefe de delegación, porque ha sido diputado federal varias veces en la Ciudad de México, que esta persona reside en la Ciudad de México.

Esto son hechos notorios, son indicios, desde que esta persona reside aquí en la Ciudad de México, pero son un cúmulo de indicios que para mí no logran destruir esa presunción de la que ya goza la residencia que adquirió la persona candidata.

En el proyecto y ahora se resaltó en la cuenta, se dice que hay información o constancias contradictorias, que esta persona y también la persona candidata suplente, al final de cuentas, de las constancias se desprende que en dos mil veinte afirmaron, no hay constancias que dicen que vivían en dos lugares distintos, la persona candidata propietaria en Puebla porque eso dice la constancia de residencia que expidió el ayuntamiento.

Hay también copia certificada de su credencial para votar, que también fue expedida en dos mil veinte, con domicilio en Michoacán; y de la persona candidata suplente está la constancia de residencia del ayuntamiento y su credencial con domicilio en la Ciudad de México, también obtenida en dos mil veinte.

¿Cuál es aquí el punto y por qué para mí no necesariamente son contradictorias estas constancias? Justamente por eso, no alcanzan a derrotar la presunción de la que goza ese registro previo que ya habían obtenido estas dos personas.

Voy a poner un ejemplo muy gráfico, tal vez, pero para mí ese es el meollo del asunto.

Cuando me designaron Magistrada de esta Sala yo vivía en Guadalajara, y entonces les puedo decir válidamente y sin estar mintiendo que en el año de dos mil dieciséis yo viví en Guadalajara y en la Ciudad de México. Y no estoy mintiendo.

Es exactamente lo mismo que pasa con las constancias que tenemos, no tenemos la fecha exacta en la que fueron a obtener sus credenciales para votar en Michoacán y en la Ciudad de México.

Cuando me mudé para vivir en la Ciudad de México, hice el cambio de domicilio en mi credencial. Entonces, incluso, en ese año tuve una credencial con domicilio en Guadalajara y con domicilio en la Ciudad de México.



La constancia que se expidió por parte del ayuntamiento al entonces candidato propietario dijo que tenía un año residiendo en ese municipio, lo cual implica que vivía ahí desde marzo de veinte, tenía tres meses para haber ido a Michoacán a sacar su residencia ahí.

Es posible que haya vivido durante ese lapso en Michoacán y por eso sacó su credencial ahí y después se mudó a Puebla, y por eso obtuvo esa constancia de residencia diciendo que tenía un año viviendo ahí.

En el caso de la persona candidata suplente, el lapso es todavía menor, porque en la constancia que se le expide por parte del ayuntamiento dice que tiene ocho meses residiendo en el municipio, lo cual implica que vivía ahí desde julio de dos mil veinte, o sea, que pudo haber ido válidamente sin estar mintiendo y sin que haya una inconsistencia en las constancias a obtener su credencial con domicilio aquí en la Ciudad de México entre enero y junio.

Justamente por eso para mí no hay ninguna oposición en las constancias y por eso no se logra derrotar esa presunción de la que goza el registro, en términos de la jurisprudencia.

Básicamente es eso, hay algunas otras cuestiones en relación con la valoración probatoria, pero yo me quedaría con esto, porque para mí es lo más importante en relación con este juicio de inconformidad”.

Asimismo, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sobre lo que la Magistrada Silva ha manifestado yo brevemente diré que el proyecto no desconoce la jurisprudencia 9 del 2005 y la posibilidad de que se controvierta la elegibilidad en dos momentos, y la obligación que tiene quien presenta un medio de impugnación en este segundo momento de desvirtuar esa presunción de validez que tienen las constancias de residencia que se expidieron en el momento que es previo a la jornada electoral.

Precisamente lo que el proyecto demuestra es eso, que el partido político actor presentó elementos suficientes para desvirtuar en esta presunción que tiene la constancia de residencia.

Pero no solamente eso, lo que la Magistrada nos señala *-se dijo en la cuenta y para mí es muy importante hacer énfasis-*, es que todos estos elementos de prueba que presenta el actor en su capítulo de pruebas los ofrece como documentales públicas, en el proyecto se toman estos elementos que ofrece como documentales públicas y, efectivamente, se les da valor derivado de las propias jurisprudencias que cita el actor en su demanda y que nosotros como Sala citamos de manera reiterada en nuestras sentencias, que establecen que podemos invocar como hechos notorios los documentos que están en páginas oficiales.

Lo hacemos todo el tiempo como Sala. Entonces, el proyecto en congruencia con los criterios de la propia Sala toma esas páginas oficiales, les da valor probatorio y de esos documentos que están en páginas oficiales, se desprende efectivamente en el caso muy particular del candidato propietario *-quiero nada más referirlo*



brevemente-, porque es muy descriptivo si vemos cuál es su desarrollo profesional.

- 1996 a 2000, asesor del Senado de la República;
- 2001 Consejero Nacional del PRD;
- 2001-2004, Secretario de Asuntos Juveniles del PRD;
- 2006 al 2009, diputado local en la cuarta legislatura en la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal. *-Ojo, con continuidad inmediata-*;
- 2009 a 2012, diputado federal,
- 2012 a 2015 *-con continuidad inmediata también-*, jefe delegacional de Coyoacán;
- 2015 a 2018, diputado local en la legislatura de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal;
- 2018 a 2021, diputado federal.

Como se puede observar, las fechas son continuas. No solamente las fechas son continuas en cuanto a temporalidad, sino que en los casos que hice énfasis, fue funcionario en los que, como diputado local, como jefe delegacional, en su momento, para acreditar el requisito de elegibilidad, para aspirar a esos cargos, tuvo que acreditar su residencia en la Ciudad de México.

Eso es muy relevante. Entonces, lo que se hace en el proyecto es evidenciar esta circunstancia y decir: *'Es una persona que tiene animus de vivir en un lugar distinto'*. A partir de esa continuidad que tiene en cuanto a los cargos que han tenido y su residencia, y partiendo de la base que en muchos de estos cargos tuvo que

acreditar legalmente su residencia en la Ciudad de México, es que en instrucción se requieren las constancias de residencia y se le pide a la autoridad municipal que la expidió que acredite con cuáles documentos soporte acreditaron, en ambos casos, persona propietaria y persona suplente, que cumplen con la residencia.

Como se dice en la cuenta también, la autoridad que nos envía la documentación dice que en ambos casos acreditaron la residencia con un recibo de pago de energía eléctrica a nombre de otra persona, no a su nombre, y entonces aquí es muy importante también acudir a la jurisprudencia 3 de 2002, bajo el rubro **'CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE'**.

Normalmente no me gusta leer el texto completo de la jurisprudencia, pero en este caso, me parece que es muy relevante leerla porque es muy importante conocer el contenido de la jurisprudencia del Tribunal, dice:

'Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona dentro de su ámbito territorial son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de certificación y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes, en expedientes o registros



existentes, previamente los ayuntamientos respectivos que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena...’, ojo, prueba plena, siempre y cuando esté soportada esa constancia en documentos que estén en los registros del propio ayuntamiento o documentos suficientemente robustos para soportarla.

¿Qué pasa cuando no ocurre esto? En los demás casos sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aportan los elementos de conocimiento que le sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren o debilitarse con los que los contradigan.

Eso dice la jurisprudencia.

¿Qué pasa, entonces, con los elementos que tenemos en el expediente? Cuando en instrucción se requieren las constancias de residencia y expresamente se le pide a la autoridad que nos diga con qué documentos soportó su afirmación de que tienen la residencia y nos dice que solamente con un recibo de pago de luz en el caso del propietario, y con dos recibos de pago de luz en el caso del suplente, encontramos que esa constancia de residencia tiene solamente valor de indicio.

Lo que dice la última parte de la jurisprudencia es: *'...o debilitarse con otros que lo contradigan'*, y entonces, por supuesto, que se contradice, y ahí es donde a mí me parece muy importante hacer énfasis en el ejemplo que nos da la Magistrada, porque ella nos da

el ejemplo de cuando la nombraron y dice que estuvo viviendo en dos lugares distintos, y yo le diría: *'Magistrada, tiene absolutamente toda la razón, hay personas que pueden válidamente vivir en dos domicilios distintos. Pero en el tema de la residencia hay un cúmulo de resoluciones de este Tribunal Electoral históricamente, cuando hablamos de la residencia es muy importante que exista en animus de la persona, el animus de la persona de permanecer en un lugar y atender ahí todos sus intereses'*.

Si, por ejemplo, en su caso, Magistrada, y le hubieran cuestionado a usted: *'¿Cuál es su residencia?'*. Legalmente usted hubiera tenido que decir: *'La Ciudad de México, aquí tengo todos mis intereses, aquí vivo, aquí trabajo; sí, tengo otro domicilio allá, pero pues voy a regar mis plantas, porque tengo que atender mi otro domicilio. Pero mi residencia legal, atendiendo a los criterios del Tribunal, tiene que atender ese animus, esa intención de permanecer en un lugar, ese lugar donde tenemos nuestros intereses'*.

Entonces, tiene toda la razón Magistrada, es posible que se pudieran tener dos domicilios, pero además en el caso, para mí es muy importante hacer énfasis, no hay algún elemento ni siquiera indiciario de que estas dos personas candidato propietario y suplente, tengan un domicilio en Puebla, no hay ninguno, ni un indicio, excepción hecha de la constancia de residencia que insisto, está apoyada en dos recibos de pago de energía eléctrica a nombre de otras personas, sin que pueda ser corroborada con ningún otro documento.

Entonces ¿qué hace el proyecto a su consideración?



Precisamente evidencia eso, evidencia que una vez que se tienen todos los elementos, todas estas pruebas que ofrece el actor como hechos notorios, que se verifican, que se certifican, se requiere las constancias de residencia, se consulta a la autoridad en qué documentos lo apoyó, nos ofrece los documentos en los que se apoyaron las constancias de residencia y en cumplimiento a la jurisprudencia 3 de 2002 que nos resulta de observancia obligatoria es que estamos considerando que esa constancia de residencia no tiene valor suficiente para acreditar la residencia.

¿Cuál es la construcción, entonces, argumentativa del proyecto?

Se reconoce directamente estos dos momentos; y en este segundo momento, se acredita que el partido político actor destruye la presunción de la que gozaba que obtuvo en el primer momento estas constancias de residencia.

No sobra decir, por supuesto, que estas son cuestiones de orden público, lo hemos dicho en sesiones anteriores muy recientes, la obligación que tenemos de verificar y así lo ha reconocido la Sala Superior, no solamente en el primer momento previo a la elección, sino en el segundo momento que se cumpla con los requisitos de Ley.

Porque es importante en este caso, el proyecto también lo evidencia en varias partes. La Sala Superior ha establecido que se tiene que entender por residencia efectiva para ejercer un cargo de elección popular.

Dice: 'Para ejercer un cargo público de elección popular, constituye una figura de elegibilidad que las personas deben cumplir para obtener un cargo de elección cuando no son originarias de la posición territorial en que se realice la elección que es el caso, pues la finalidad es que exista una relación entre la persona representante con la comunidad a la que pertenece el electorado'.

Ese es el fin que persigue la norma, que una persona que es electa tenga esa afinidad, conozca la problemática por lo menos con una vecindad de seis meses anteriores a la celebración de la elección.

Es por eso por lo que no obstante que, en sesiones previas la Magistrada manifestó esta inquietud, es que yo he decidido mantener el proyecto en sus términos”.

Acto seguido el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sin duda, un tema interesante hoy que estamos resolviendo más de 49 JINES *-me parece-*, que emerja uno con estas características, con estos temas que subyacen en la valoración.

La verdad he escuchado atentamente las dos posiciones que nos ha manifestado la Magistrada María Silva y el Magistrado Héctor Romero; respeto muchísimo a ambas; en particular, creo que estamos en un territorio complejo, que es la valoración probatoria.



Hoy la dogmática discute cómo debe de ser la valoración racional de la prueba, y acepta con mucha claridad que, en ese ámbito de la decisión judicial en el ámbito jurídico, por supuesto que es el criterio del juzgador el que juega un papel fundamental.

Ya la Magistrada María Silva ha trazado con mucha claridad cuál es la valoración probatoria que nos da la normatividad a través de estas dos jurisprudencias, la 9 del 2005, y una primera que había dicho que cuando se acreditan requisitos positivos, estos deben de satisfacerse por la persona que los plantea.

Creo que esto es fundamental, en la valoración que hoy se nos pone en la mesa, en particular, reconozco que no tengo ningún inconveniente de cara a la instrumentación que se realizó, creo que precisamente como la valoración de la decisión judicial está fincada en la percepción de un juzgador, el Magistrado puede operar la instrucción en la forma que lo considere, porque va dirigiendo los valores que busca afianzar en la decisión judicial que va a tomar.

Eso lo quiero aclarar, porque creo que es muy importante la forma como se instrumentó.

Incluso, reconozco que también hemos dicho con mucha claridad que los hechos notorios juegan un papel importante, pero esto no quiere decir que los hechos notorios tengan la misma valoración o concreción para cualquiera de los criterios. Ahorita está uno de los valores de la colegialidad en esta clase de decisiones.

En particular, este debate, por supuesto, está intrincado en la lógica de la acreditación de una residencia y, por supuesto, de una residencia efectiva.

Pero en particular, me afilio a algunos criterios de Sala Superior, en donde ya se ha hecho valoración de algunos elementos como los que están en juego, uno de ellos es el juicio de la ciudadanía 900 del 2015, donde se sostuvo, por ejemplo, que no podía darse un valor a una credencial que tenía una localidad distinta como para delimitar un acreditamiento de la residencia o, por ejemplo, en el juicio de la ciudadanía 4 del 2019, donde se establece que un comprobante de domicilio no necesariamente por el hecho de ser de otra persona, puede demeritar el valor probatorio para acreditar una residencia.

Sin duda alguna, estos elementos, en el caso particular, están enfrentándose a una certificación municipal, también por supuesto escuché muy atentamente la lectura del Magistrado sobre la resolución y sí, en efecto, dice al final que no puede haber elementos que la repliquen.

Lo que pasa es que la valoración integral a mí, en lo particular, no me lleva a esa derrotabilidad, porque también los elementos que yo estoy analizando, si bien es cierto que tienen algunas características distintas, los parámetros que ha trazado Sala Superior han desestimado cuáles son las deficiencias o cuáles son los valores que podrían contrarrestar ese valor.



En cuanto al ejercicio de que se ha desempeñado en la Ciudad de México y en algunos otros cargos, ahí me gustaría resaltar el contenido del artículo 55 Constitucional, que dice: *'Para ser diputado se requiere, pero en la parte final dice: la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular'*.

Creo que hay algunos parámetros, no estamos en un sistema de valoración absolutamente libre, pero creo que también tenemos elementos que dirigen nuestro esquema de valoración probatorio a elementos tasados.

Creo que nosotros tenemos esa libertad de valorar tanto con las condiciones específicas que nosotros encontramos, como aquellos otros criterios de valoración que nos van siendo trazados por la jurisprudencia.

Respeto mucho la posición del Magistrado, yo no encuentro esa contradicción absoluta entre esos dos criterios.

En cuanto al comentario de la Magistrada de esta posibilidad de que la residencia se actualice en dos ciudades, yo estoy plenamente convencido de ello, creo que, al margen de cualquier situación particular, es dable que se pueda acreditar esta residencia, y sin duda alguna, sí, la lógica de la residencia efectiva se ha dirigido a un rigor más alto, pero también tenemos precedentes en donde cada vez más esta clase de requisitos también tienen una lectura abierta.

En particular, respeto mucho la posición que se nos pone en la mesa, pero mi convicción particular es que atendiendo al criterio de

que debe de prevalecer un principio *pro homine*, creo que esta valoración integral no me llevaría a considerar la inelegibilidad ni del propietario, ni del suplente de esta forma”.

Asimismo, la **Magistrada María Guadalupe Silva** rojas manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Quisiera aclarar, en un primer momento, a lo que me refería con este tema de los dos domicilios en mi caso, que lo puse como ejemplo, en dos mil dieciséis, no era necesariamente a que yo podía tener válidamente dos domicilios; de hecho, yo cuando me mudé, cuando vine a rendir protesta ya me quedé aquí y ya no regresé más que para desmontar la casa que tenía en Guadalajara, y a eso es a lo que yo me refería que podía haber sucedido en este caso.

Yo viví durante los primeros tres meses de ese año en Guadalajara y durante los siguientes nueve aquí en la Ciudad de México, y entonces no miento cuando digo que en dos mil dieciséis vivía en Guadalajara y vivía en la Ciudad de México, y justamente eso es lo que a mí me lleva en este caso a votar en contra del proyecto, porque lo que tenemos es que en los dos casos, la constancia -*eso no se puede poner en duda*-, de que en dos mil veinte obtuvieron estas personas una credencial para votar con domicilio en Michoacán y con domicilio en la Ciudad de México, pero no sabemos el mes en el que la obtuvieron, lo cual permite válidamente que la pudieran haber obtenido en enero o en febrero, y que después se hubieran mudado a Puebla para tener un solo domicilio ambas personas en Puebla, en el Municipio de Tlalancaleca.



Entonces, perfectamente pudieron haber obtenido su credencial en esos primeros meses, mudarse por completo y el candidato propietario desde el mes de marzo, porque su constancia dice que reside ahí desde hace un año, el suplente desde el mes de julio, porque su constancia dice que vive ahí desde hace ocho meses, y entonces no hay ninguna contradicción en las constancias que hay en el expediente; y esto para mí es muy importante, como ya lo decía hace un momento el Magistrado Ceballos, en relación con esta jurisprudencia 3/2002, que citaba el Magistrado Romero.

Termina la jurisprudencia y hacía mucho énfasis el Magistrado Romero en esta cuestión, tendrá un valor indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirven de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren o debilitarse con los que lo contradigan.

Para mí, en este caso, no hay ningún elemento que contradiga en el expediente esa constancia de residencia y como no hay ningún elemento que contradiga esa constancia de residencia, para mí esa constancia sumada a la presunción de su registro válido implica la presunción que no fue derrotada, no estoy diciendo que yo esté convencida de que viven ahí, lo que estoy diciendo es que el partido actor tenía la obligación de acreditarme fehacientemente que no viven ahí y no lo acredita, para mí no logra justamente ese último elemento de la jurisprudencia 3/2002.

Justamente para mí, parte de esta valoración probatoria, no me lleva a cuestionar si las certificaciones de esa constancia de residencia

son o no indicios, saber si sí me acreditan a mí que vivan ahí porque lo que estamos diciendo no es si acredita la residencia, porque eso ya se presume en términos de la jurisprudencia 9 de 2005, lo que está en duda es que no viven ahí y eso a mí no me lo acreditan. Aquí no estamos haciendo una valoración para ver si me demuestran que viven ahí, sino para ver si me demuestran que no viven ahí y eso es lo que para mí no está acreditado en el expediente.

Sí, básicamente es eso, creo que es factible, incluso, en relación con esto que menciona y sobre todo del candidato propietario, es evidente que tiene un arraigo histórico en la Ciudad de México, son hechos notorios, eso no puedo decir que no es cierto, creo que sí está acreditado plenamente en el expediente, pero igual, yo podría haber dicho que hasta dos mil dieciséis tenía un arraigo en Guadalajara y me mudé y de repente un día ya no vivía en Guadalajara y vivía aquí en la Ciudad de México y es posible que el candidato propietario, después de todo ese arraigo de, creo que más de ocho o diez años en la Ciudad de México, un día decidió cambiarse a vivir a Puebla y entonces a partir de ese día vive allá, ¿es posible? De las constancias que se desprenden en el expediente, ¿es posible esa explicación? Sí ¿Está derrotada con alguna prueba? No. Goza de presunción en términos de la jurisprudencia 9 de 2005 y por eso es por lo que tengo que votar este proyecto en contra porque no se logra derrotar esa acreditación de la residencia”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:



“Para mí sí es importante decir *-porque en sus dos intervenciones lo han mencionado-*, el Magistrado Ceballos sobre la perspectiva del precedente de Sala Superior 9/2015 donde dice que no es un elemento que la credencial tenga un domicilio distinto y la Magistrada sobre la base de una posibilidad de que efectivamente haya tenido una credencial con un domicilio y eventualmente se pudiera haber mudado a otro domicilio.

Es muy importante destacar que en ningún momento el proyecto cuestiona el hecho de que una persona pueda presentar una credencial con un domicilio diferente al lugar al que se pretende postular, al contrario, el proyecto lo que hace es decir: *'A ver, los propios lineamientos del INE permiten que cuando tú vives en ese lugar y tu credencial pertenece al lugar por el que te quieres postular a la demarcación territorial, la credencial te sirve como comprobante de residencia, es suficiente que presenten la credencial, no puedes presentar otra cosa'*.

Eso es lo que explica el proyecto.

Lo que está pasando en el caso, es que como no tienen esa constancia de residencia y, además, en el proyecto también se dice que legalmente tenían la obligación si su ánimo era vivir en el lugar en el que dicen que viven, tenían que haber hecho su cambio de domicilio, y lo que tenemos es que al contrario, hicieron una manifestación al Registro Federal de Electores, uno en Michoacán, como se ha dicho y otro en la Ciudad de México, manifestaciones que hicieron en las que legalmente tienen que presentar documentos para acreditar que residen en ese lugar.

Entonces, la Magistrada dice: *'No, no hay tal contradicción porque es posible que vivan en dos lugares'*, no, lo que el proyecto evidencia es que sí hay esa contradicción, porque la constancia de residencia señala que viven aquí con ocho meses de anticipación, pero en ese período acudieron al Registro de Electores, hicieron movimientos registrales e hicieron manifestaciones que se contradicen.

Entonces, ese es el problema en este caso, ahí es donde se demuestra la contradicción.

Finalmente, la construcción argumentativa del proyecto está encaminada sobre la base de que todos estos elementos sí contradicen la constancia de residencia, los que yo he descrito y sobre todo la lógica de una intención de vivir en un lugar.

La Magistrada dice: *'Es que no está desvirtuado'*, por supuesto que está desvirtuada la afirmación que hace la autoridad municipal, basada solamente en dos recibos de pago de energía eléctrica a nombre de otras personas, que como yo leí en la jurisprudencia, es un documento que solamente tiene un valor de indicio.

Al tener valor de indicio y no estar corroborado con algún otro documento, no tiene valor suficiente para acreditar que efectivamente tengan residencia en el lugar que aduce.

Son las razones que me interesaba mucho aclarar en estos temas, por las distintas lecturas que se les están dando”.



Asimismo, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Para mí, en el caso, no es cierto que justamente esas credenciales contradigan las constancias de residencia.

Tenemos copia certificada de las credenciales, sí; sabemos que fueron expedidas en dos mil veinte, no sabemos en qué mes fueron expedidas.

Si supiéramos en qué mes fueron expedidas, en el caso del propietario, después de marzo de dos mil veinte, o en el caso del suplente, después de julio de dos mil veinte, el escenario podría ser otro, porque sí habría justamente esa constancia que dicen, que menciona ahorita el Magistrado Romero, en términos de que el Ayuntamiento de Tlalalnecalco dijo respecto del propietario, que desde marzo del dos mil veinte vivía ahí, respecto al propietario que desde julio de dos mil veinte vivía ahí y con posterioridad acudieron al Registro Federal Electoral a manifestar que querían obtener su credencial con domicilio en la Ciudad de México, o en Michoacán.

Pero no sabemos en qué mes de dos mil veinte sacaron sus credenciales. Lo cual implica la posibilidad de que las hayan obtenido en enero, febrero o marzo, y entonces no hay ninguna contradicción.

Eso para mí sí es muy importante y lo he querido destacar en cada una de mis tres intervenciones, porque ante esa falta de contradicción, para mí justamente no hay que poner en duda la

constancia de residencia, y entonces cobra plena vigencia de aplicabilidad, en este caso, de la jurisprudencia 9 de 2005, en términos de que hay una presunción de que residen ahí, que se tenía que derrotar y no se derrotó”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, los proyectos de los juicios de inconformidad 26, 85 y 101, todos de este año, se aprobaron por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió votos particulares, en cada caso.

El proyecto de los juicios de inconformidad 44 y 45, ambos del presente año, fue **rechazado por la mayoría**, con los votos en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y del Magistrado José Luis Ceballos Daza, con la precisión de que el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños presentó su propuesta como voto particular.

Por lo anterior y conforme al turno interno, se llevó a cabo el engrose respectivo, el cual estuvo a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión que en los juicios de la ciudadanía 1674 y 1710, ambos de esta anualidad, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto razonado y un voto concurrente, respectivamente.



En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1674 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos establecidos en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 1710 y en los juicios de inconformidad 3, 15, 26, 33, 41, 51, 55, 68, 77, 85, 93, 100, 101 y 104, todos del año en curso**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados.

En los **juicios de inconformidad 12 y 97, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente SCM-JIN-97/2021 al diverso SCM-JIN-12/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las cuestiones impugnadas en los presentes juicios de inconformidad conforme a las razones y fundamentos de esta sentencia.

En los **juicios de inconformidad 44 y 45, ambos del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Se acumula el Juicio de Inconformidad SCM-JIN-45/2021 al diverso SCM-JIN-44/2021; en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirman los actos impugnados.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1695/2021**, así como los juicios de inconformidad **SCM-JIN-2/2021**, **SCM-JIN-11/2021**, **SCM-JIN-14/2021**, **SCM-JIN-17/2021**, **SCM-JIN-21/2021**, **SCM-JIN-24/2021**, **SCM-JIN-32/2021**, **SCM-JIN-36/2021**, **SCM-JIN-37/2021**, **SCM-JIN-40/2021**, **SCM-JIN-43/2021**, **SCM-JIN-48/2021**, **SCM-JIN-49/2021**, **SCM-JIN-53/2021**, **SCM-JIN-59/2021**, **SCM-JIN-65/2021**, **SCM-JIN-75/2021**, **SCM-JIN-76/2021**, **SCM-JIN-79/2021**, **SCM-JIN-86/2021**, **SCM-JIN-87/2021**, **SCM-JIN-88/2021**, **SCM-JIN-89/2021**, **SCM-JIN-90/2021**, **SCM-JIN-91/2021**, **SCM-JIN-102/2021** y **SCM-JIN-106/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1695 del presente año**, promovido por un ciudadano que controvierte la resolución emitida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, que determinó la negativa de brindar la información respecto del número de boletas electorales en las que aparece su nombre en el apartado de candidatos no registrados para ocupar un cargo de elección popular a nivel local y/o federal, y violando con ello sus derechos político-electorales de conocer con certeza



cuántas personas impusieron su nombre en las boletas el día de la jornada electoral y para qué cargos lo votaron.

Lo anterior, obedece a que el diecisiete de junio pasado, en respuesta a la solicitud planteada por el actor, dicho servidor público señaló, entre otros aspectos, que dentro de las actividades de los consejos y juntas distritales ejecutivas no se establece un procedimiento para realizar un conteo de votos a favor de candidaturas no registradas, relacionándolas por nombre de ciudadanos o ciudadanas, sino que se agrupan en el concepto de candidatos no registrados sin referir nombres.

Al respecto, la Ponencia considera que dadas las atribuciones normativas con las que cuenta el vocal secretario, no debió ser él quien desahogara la consulta, razón por la que lo procedente es revocar el oficio impugnado para que se determine el órgano competente que concentre las facultades suficientes para dar respuesta al actor.

Ahora me refiero de manera conjunta con los proyectos de resolución correspondiente a los **juicios de inconformidad 2, 11, 14, 17, 24 y 40, todos de este año**, por medio de los cuales el Partido Encuentro Solidario controvierte los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por mayoría relativa, en los distritos electorales federales 03, 04, 06, 08, 10 y 12, todos de Puebla; y la consecuente declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría.

En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados, toda vez que los agravios resultan inoperantes.

Lo anterior es así, porque si bien, el partido actor señala que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, incisos a), b), c), d), e), f) y h) de la Ley de Medios, las manifestaciones vertidas en cada caso, resultan genéricas, sin que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las irregularidades planteadas que permitan a esta Sala tener los elementos mínimos para realizar su análisis.

Por lo anterior es que se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora presento también de manera conjunta, los proyectos de resolución correspondiente a los **juicios de inconformidad 21, 32, 53, 59, 65, 79, 91, 102 y 106, todos de este año**, por medio de los cuales el Partido Fuerza por México controvierte los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal en los distritos electorales federales 02, 05, 07, 08, 09, 11, 13, 17, 20 en la Ciudad de México, y la consecuente declaración de validez y expedición de las respectivas constancias de mayoría.

En los proyectos se propone confirmar los actos impugnados, toda vez que los agravios resultan inoperantes.

Lo anterior es así porque si bien, el partido actor señala que en cada caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios, las manifestaciones vertidas, resultan genéricas, sin que haya



precisado en sus demandas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron las supuestas irregularidades planteadas que permitan a esta Sala Regional tener los elementos mínimos para realizar los análisis correspondientes.

Asimismo, resulta inoperante el argumento del actor, relativo a que debe declararse la nulidad de la elección en cada uno de los distritos que impugnan, al haberse actualizado la vulneración a principios constitucionales de equidad en la contienda, con motivo de la difusión de mensajes a favor del Partido Verde Ecologista de México por parte de diversas personalidades con relevancia social en el período de veda electoral.

Lo anterior, en razón de que el actor incumplió con la carga procesal de señalar en sus impugnaciones de qué manera las supuestas irregularidades aducidas tuvieron un impacto pormenorizado en la elección que controvierte, sumado a que sus quejas se basan en afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron la validez de la elección que impugnan.

Por lo anterior, es que se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora presento el proyecto de resolución correspondiente a los **juicios de inconformidad 36 y 37 de este año**, por medio de los cuales los partidos Acción Nacional y Fuerza por México controvierten los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por mayoría relativa y representación proporcional en el Distrito Electoral 22 en la Ciudad

de México, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Previa acumulación, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios planteados por el partido Fuerza por México, por tratarse de planteamientos genéricos que no precisan las circunstancias en que acontecieron las irregularidades que señalan, relacionadas con las causales de nulidad de votación de casilla previstas en los incisos a), e), f) y k) del artículo 75 de la Ley de Medios.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, respecto de cuatro casillas, el actor no señala personas que, en su consideración, hayan integrado de manera indebida las mesas directivas de casilla, resultando inoperantes o análogas.

Por otra parte, en doscientas dieciocho casillas, los agravios planteados por el actor resultan infundados, dado que las personas que refirió, en algunos casos, sí se encontraban previstas en el encarte y, en otros, correspondían al listado nominal.

Por cuanto hace a cinco casillas, se advierte que, en efecto, algunas de las personas que refiere el actor que integraron las mesas directivas de casilla no fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral y tampoco se encontraban en el listado nominal, lo que conduce a declarar su nulidad, lo cual dará lugar a la modificación del resultado de las acciones impugnadas, resultando inoperantes e infundados los agravios planteados respecto de las doscientas veintitrés casillas restantes.



Por otra parte, resulta inoperante el argumento del partido Fuerza por México relativo a que debe declararse la nulidad de la elección en cada uno de los distritos que impugnan, al haberse actualizado la vulneración a principios constitucionales y equidad en la contienda con motivo de la difusión de mensajes a favor del Partido Verde Ecologista de México, por parte de diversas personalidades con relevancia social en el período de veda electoral.

Lo anterior en razón de que el actor incumplió con la carga procesal de señalar en sus impugnaciones de qué manera las supuestas irregularidades aducidas tuvieron un impacto pormenorizado en la elección que controvierte, sumado a que sus quejas se basan en afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aducen hicieron la validez de la elección que impugna.

Derivado de lo anterior, es que se propone modificar los resultados del cómputo, confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, y vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que considere la modificación del cómputo distrital al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ahora expongo el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de inconformidad 43 del presente año**, promovido por el Partido Encuentro Solidario a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de

la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 1 en el Estado de Tlaxcala.

Respecto a los agravios encaminados a la nulidad de votación recibida en diversas casillas se considera lo siguiente:

Tocante a la supuesta recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, el agravio se propone infundado, porque o bien existe una justificación para que la votación no iniciara puntualmente, o bien porque lo relevante es que la instalación de una mesa receptora de la votación con posterioridad únicamente pondría en evidencia que los sufragios no se emplazaron a recibir desde el inicio del horario previsto por la legislación sin que, en la especie, el actor demuestre lo contrario y ello haya trascendido en pedir al electorado emitir su sufragio.

En relación con la supuesta recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados, el agravio se propone infundado, en virtud de que las personas que el actor señala en su demanda se encontraban facultadas para ello, estaban en el listado nominal correspondiente, o bien había sido insaculada y capacitada para tales efectos; sin embargo, el agravio es fundado respecto a dos casillas por actualizarse alguna de las causas que les impedía recibir la votación en las mesas directivas de casillas en las que se desempeñaban.

Por lo que hace al agravio relativo de haber mediado dolo o error, se propone su inoperancia, dado que las casillas alegadas ya fueron



materia de recuento en sede administrativa, sin que se aduzca subsistencia de errores.

Finalmente, respecto a la causa de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 Bis de la Ley de Medios, se propone inoperante debido a que no presenta elementos de prueba alguno, a pesar de haberlo anunciado en su demanda, a fin de que esta autoridad esté en posibilidad de tener certidumbre de los hechos narrados.

En ese sentido, se propone modificar, en lo que fue materia de la controversia, los resultados impugnados, confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

A continuación, doy cuenta con los **juicios de inconformidad 48 y 49 de esta anualidad**, promovidos por los Partidos Políticos Morena y Fuerza por México respectivamente, con el objeto de controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento y la constancia de mayoría, correspondiente a la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito Electoral 14 en la Ciudad de México, con cabecera en Tlalpan.

En principio se propone la acumulación de los medios de impugnación al existir conexidad, ya que en ambos casos hay identidad de autoridad responsable y se controvierten los mismos actos.

Ahora bien, con relación al estudio de fondo, la propuesta que se pone a su consideración analiza, en primer lugar, las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que fueron invocadas por Morena, las cuales se califican como infundadas por lo siguiente:

Con relación a las causales de nulidad de votación con instalación de casillas y realización de escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado, las mismas devienen infundadas, toda vez que del análisis y valoración de la documentación electoral se desprende que el domicilio en el que fueron instaladas las casillas impugnadas y donde fue realizado el escrutinio y cómputo en efecto es coincidente con el autorizado originalmente para tales propósitos, salvo en el caso de dos casillas, en donde se corroboró que el cambio de domicilio obedeció a razones justificadas

Por otro lado, también se considera infundada la causa de nulidad que hace valer Morena por recepción de votación por personas no autorizadas; ello, porque todas las personas que desempeñaron algún cargo en las mesas directivas de casillas que fueron controvertidas por el actor, en efecto, se encontraban autorizadas para fungir como parte del funcionariado, sin que sea óbice para arribar a esa conclusión la circunstancia de que algunas de esas personas hubieran ejercido un cargo diverso a aquel que originalmente les fue asignado.

Igualmente, en la propuesta se desestima la causal de nulidad de votación en la casilla por haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, ello, debido a que en la mayor parte de las casillas que fueron impugnadas en ese motivo, hubo recuento sin que Morena



hiciera valer alguna cuestión relacionada con las actas surgidas del recuento de votación o bien que derivado del cotejo de cuatro casillas los errores señalados por Morena son inexistentes.

Ahora bien, por lo que respecta al juicio de inconformidad promovido por el partido político Fuerza por México, en primer término, la propuesta considera improcedente la pretensión de recuento planteada, ya que en el caso concreto, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley Electoral, además de que su solicitud es genérica, imprecisa y aislada.

Igualmente, se desestima la pretensión de nulidad de la votación recibida en casillas por diversas causales de nulidad, ya que la demanda se limita a acusar su actualización, pero no precisa en qué hecho se funda ni precisa las anomalías ocurridas.

Finalmente, también se desestima su pretensión de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales ya que sus argumentos son inoperantes al tratarse de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron en concreto la validez de la referida elección que impugna.

Con base en lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar los actos impugnados.

A continuación, presento el proyecto del **juicio de inconformidad 75**, promovido por el partido político Encuentro Solidario, con el objeto de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección

y el otorgamiento de las constancias de mayoría concernientes a la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 2 con cabecera en Tlaxcala de Xicoténcatl en esa entidad federativa.

Ahora bien, en primer lugar, la consulta propone analizar de manera articulada las causales de nulidad de votación en cuatro casillas, conforme a lo previsto en los incisos d) y j) del artículo 75 de la Ley de Medios, las cuales se consideran infundadas, ya que de la valoración del acervo probatorio atinente se desprende que el retraso en la hora de recepción de la votación obedeció a causas justificadas, por lo que a ese otro grupo de seis casillas se considera que si bien, de la documentación que obra en el expediente no se apreció alguna razón que explicara la demora en la recepción de la votación, en la propuesta se destaca que el tiempo que medió entre la instalación de la casilla y la hora en que se inició la votación son razonables y se considera el cúmulo de actividades que se realizan previo a la recepción de la votación y en una última se corroboró que la demora en la recepción de la votación se justificó por causas de fuerza mayor.

Adicionalmente, en la propuesta que se somete a su consideración se destaca que, si bien, el partido político afirma que la recepción de votación provocó que se dejaran de recibir los votos de un estimado de ochocientas setenta personas, lo cierto es que no aportó al sumario elementos probatorios tendentes a demostrar que de haber iniciado la votación en tiempo el número de personas que refiere, en efecto, se hubieran presentado a votar, además de que no aporta



elemento probatorio alguno para demostrar que el retraso en la recepción de la votación hubiera sido injustificado.

Ahora bien, la consulta también considera que es infundada la causal de nulidad de votación en casilla por haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, debido a que en la mayor parte de las casillas que fueron controvertidas por el actor por esa razón, hubo recuento, sin que el promovente hiciera valer alguna cuestión relacionada con las actas surgidas del recuento de votación, y una última que fue objeto de cotejo, sin que se advierta la existencia de algún error en el conteo de los votos.

Con base en lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar los actos impugnados.

Continúo la cuenta, con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de inconformidad 76 del presente año**, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 1 en el Estado de Morelos.

Respecto a la solicitud de recuento de votos por pago parcial de votos se considera que se trata de una solicitud genérica, al no exponer argumento alguno la actualización del supuesto de recuento, previsto en el numeral 311 de la Ley Electoral.

Tocante a una supuesta instalación de casillas, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, se propone inoperante porque el actor se limita a señalar que el lugar de instalación ocurrió en una dirección equivocada, sin indicar en qué consiste la irregularidad que invoca respecto de cada casilla en concreto.

En relación con el supuesto escrutinio y cómputo de una casilla y un local diferente al determinado por la autoridad electoral, se propone infundado, porque, en primer término, el actor no evidencia que dichas actividades se hayan realizado sin causa justificada, en un local diferente al previamente determinado por el Consejo respectivo.

Además, parte de la premisa incorrecta de que la casilla impugnada, al haber sido sujeta de cómputo distrital, su escrutinio y cómputo, aconteció en un local diferente al previamente determinado por el Consejo respectivo.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los **juicios de inconformidad 86 a 90, todos del presente año**, cuya acumulación se propone, promovidos por diversos partidos políticos, quienes controvierten los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa y representación proporcional,



correspondientes al Distrito Electoral Federal 3 con cabecera en Azcapotzalco, en esta Ciudad de México.

En primer orden, se propone analizar la causal invocada por los partidos Morena, Fuerza por México y Acción Nacional, relativa a la nulidad de votación en casilla contenida en el artículo 75, párrafo primero, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

En el proyecto que se somete a consulta, se propone declarar parcialmente fundados e inoperantes los agravios aducidos por los partidos políticos ya mencionados.

En específico, se propone declarar fundados los agravios de los partidos políticos Morena y Acción Nacional, ya que, de la revisión de las actas de jornada, escrutinio y cómputo en listado nominales y encarte, se pudo constatar que respecto de las casillas 97 Contigua 2, 173 Básica, 198 Contigua 2, 288 Básica y 313 Básica, actuaron personas que no se encontraban facultadas para desarrollar esa función.

Por tanto, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

En relación a las casillas que impugna el Partido Acción Nacional, en las que a su consideración estuvieron integradas de manera incompleta, se propone declara infundado el agravio, ello es así

porque de la documentación exhibida por la responsable se pudo constatar que las casillas referidas sí se integraron debidamente.

Respecto a las casillas que impugna el Partido Acción Nacional, porque a su consideración se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, relativa a la recepción en fecha distinta a la señala para la celebración de la elección, se propone declararlo infundado.

Lo anterior es así, ya que en la propuesta, al hacer un análisis de lo planteado por el actor, con base en dicha causal, así como en la diversa del inciso j) del artículo 75 de la Ley de Medios, se puede constatar que de la hoja de incidentes y del acta de jornada electoral se aprecia que el inicio de la votación en la casilla en una hora distinta se debió a una razón justificada, prevista en la propia Ley Electoral, aunado a que el impugnante no demostró que esa circunstancia haya tenido una incidencia en el resultado de la votación.

En cuanto a los planteamientos del Partido Redes Sociales Progresistas, se propone declarar la nulidad de la casilla 266 Contigua 1, con base en la causal de nulidad del artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, al observarse en la hoja de incidentes que se emitió un voto de una persona que no aparecía en la lista nominal del electorado, circunstancia que, en el caso concreto, se considera fue determinante dada la diferencia de votos que obtuvieron el primer y segundo lugares.



Por otra parte, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios planteados por el Partido Fuerza por México, al tratarse de planteamientos genéricos que no precisan las circunstancias en que acontecieron las irregularidades que señala, relacionadas con las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos e), f) y k) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Asimismo, se propone declarar inoperante el argumento del Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México, relativo a que debe declararse la nulidad de la elección al haberse actualizado la vulneración a principios constitucionales y equidad en la contienda por motivos de la difusión de mensajes a favor del Partido Verde Ecologista de México por parte de diversas personas con relevancia social en el periodo de veda electoral; lo anterior, en razón de que dichos partidos incumplieron con la carga procesal de señalar en sus impugnaciones de qué manera las supuestas irregularidades aducidas tuvieron un impacto pormenorizado en la elección que controvierten, sumado a que sus quejas se basan en afirmaciones genéricas.

Finalmente, dado que el proyecto plantea la nulidad de la votación de diversas casillas es que se propone modificar los resultados del cómputo, confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, vincular al Consejo General del INE para que considere la modificación del cómputo distrital al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos indicados en la propuesta”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, respecto del juicio de inconformidad 43, en esencia, lo siguiente:

“Este lo voy a abordar, si me permiten, de la mano del juicio de inconformidad 86 y sus acumulados, el último con el que se dio cuenta, porque en realidad el motivo de mi inquietud es exactamente el mismo.

La propuesta que se nos hace, la verdad es que es una propuesta muy interesante, porque en el proceso electoral pasado el Magistrado Romero y yo emitimos votos razonados en algunos juicios de inconformidad en los que planteamos algunas inquietudes que teníamos en relación con la pertinencia de la continuidad de la vigencia de la jurisprudencia 13 del 2002.

Esta jurisprudencia ya tiene muchos años de ser aplicada así tal cual en este Tribunal, por parte de todas las Salas; el rubro es: **'RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO ES PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN'**.

Sabemos que varios meses antes de la jornada electoral el INE empieza con toda una labor de capacitación y, posteriormente, integración, sorteos, etcétera, para lograr finalmente publicar lo que



en el mundo electoral conocemos como el encarte, que son las listas en las que aparecen designadas las personas que van a integrar cada una de las mesas directivas de casilla, que son las personas que van a ser las funcionarias en cada una de las casillas recibiendo los votos, revisando la credencial de las personas electoras, entregándoles las boletas y al final, haciendo todo el escrutinio y cómputo.

Toda esta labor es una labor muy grande que elabora el Instituto Nacional Electoral y en el que, evidentemente, es importante la participación de la ciudadanía, y al final de cuentas es clave para el buen desarrollo de nuestras elecciones.

Entonces, en ese sentido, lo que establece esta jurisprudencia es que, si alguna de esas personas funcionarias de mesa directiva de casilla no vive en la sección electoral de esa casilla, la votación que se recibió en esa casilla debe ser declarada nula, esa es la manera en la que siempre hemos aplicado esta jurisprudencia.

La razón por la cual emitimos aquellos votos en el proceso electoral pasado, es porque esta jurisprudencia establece esta sanción para esa irregularidad de manera automática, ni siquiera permite que se considere si es una irregularidad grave o no, qué tanto impacto pudo haber tenido en el desarrollo de la jornada, qué tanto impacto pudo haber tenido en el escrutinio de los cómputos, la sanción como siempre la habíamos entendido, es una sanción muy clara, si alguien de esas personas que integra la mesa directiva de casilla no vive en la sección electoral, automáticamente la votación es nula.

Sabemos que el declarar que cierta votación es nula, es la sanción más grave en esta materia, porque al final de cuentas lo que implica es que se deja sin valor el voto de la ciudadanía que fue ese día a decidir quién le iba a gobernar.

Entonces, esta es la razón por la cual, en el proceso electoral pasado, emití este voto en compañía con el Magistrado Romero para replantear si se debía de seguir aplicando esta jurisprudencia o no, porque personalmente tengo algunas dudas en relación con esto.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala Superior en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación me obliga y por eso es porque lo que, a pesar de las inquietudes que pueda tener y no compartir o disentir en algunas cuestiones con esta jurisprudencia, estoy obligada a aplicarla y a resolver las controversias justamente aplicando esta jurisprudencia de la manera que casi siempre es aplicada.

Estos dos proyectos que se ponen a nuestra consideración *-y aquí tengo que hacerme cargo de que estas palabras que voy a decir son mías-*, a mi juicio, interpretan esta jurisprudencia y lo que nos proponen es que, en realidad, no dice lo que siempre habíamos interpretado, no implica su aplicación en el sentido de que la consecuencia de que una persona que integre el funcionariado de la mesa directiva, que no vive en esa sección electoral, en automático se da esa causal de nulidad, sino que es posible que esas personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, a pesar de no vivir en la sección electoral de esa casilla, si fueron



capacitadas por el INE y fueron designadas para integrar alguna otra mesa directiva de casilla del distrito electoral del que se trata, en ese caso, también se podría considerar que son personas autorizadas para recibir la votación, y luego entonces no implicaría la declaración de la nulidad de la votación recibida en esas casilla.

Para mí esto es una interpretación de la jurisprudencia que en realidad implica su inaplicación, aquí es donde me hago cargo de que son mis propias palabras, creo que no es de lo que se trata de poner en el proyecto, pero es lo que yo veo en el proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración, porque la última parte de la jurisprudencia, lo que nos dice es: *'Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte de la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiera sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de personas electoras correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado por la legislación ordinaria de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso con personas electoras de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, con lo que consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla'*.

Para mí este párrafo, aunado al artículo 82 de la Ley General de Instituciones y de Procedimientos Electorales, establece que para que una persona sea designada funcionaria de la mesa directiva de casilla debe vivir en la sección electoral, implica que en realidad lo

que nos está diciendo la Sala Superior en esta jurisprudencia es efectivamente que si una persona no vive en la sección electoral, e integró a la mesa directiva de la casilla, la consecuencia es que se tiene que declarar nula la votación recibida en esa casilla.

Yo no encuentro otra posible lectura a esta jurisprudencia, a pesar de las inquietudes que manifesté en el proceso electoral pasado que sigo teniendo, pero para mí, a pesar de que tengo esas inquietudes, no encuentro otra posible lectura e interpretación de esta jurisprudencia, y por eso como tengo que aplicarla por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en esos términos, eso me lleva a votar en contra de estas dos propuestas en las que se nos propone esta interpretación que digo.

En el caso de que esa persona no hubiera estado en esa sección electoral, pero sí en la de alguna otra casilla del distrito, no sería nula la votación recibida en esa casilla, para mí esa interpretación no cabe dentro de esta jurisprudencia, la estaríamos inaplicando, cuestión para la que no tenemos facultades, y por eso es por lo que respetuosamente y entendiendo el ánimo del proyecto, incluso lo celebro, no puedo acompañarlo, porque para mí la lectura de esa jurisprudencia y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación me lo impide”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, los siguiente:

“Como lo había comentado en mi intervención anterior, qué bueno que en estos juicios de inconformidad surjan temas de esta índole.



Muchas veces en la forma como resolvemos los juicios de inconformidad a veces seguimos una metodología muy rígida, muy estricta, es parte de la forma como operamos, es parte de la forma como vamos construyendo los precedentes de cara a estos asuntos, pero creo que siempre hay que tener una alerta de hacia dónde nos está llevando esta mecánica.

Creo que es uno de nuestros deberes como Magistradas y Magistrados siempre es estar atentos a si esa operatividad nos está llevando a una finalidad idónea, útil, y sobre todo justa, me parece.

Quisiera poner el enfoque de manera un poco distinta a como lo planteó la Magistrada María Silva, en primer lugar, creo que nosotros debemos de poner énfasis en que no estamos de cara a una inaplicación, a una interpretación como se sostiene.

Quisiera reflexionar primero, ¿cuál es el valor y cuál es el análisis al que nos lleva este criterio jurisprudencial, pero sobre todo cuál es el deber que tenemos de cara a estos asuntos ante esta situación fáctica que se presenta de manera cotidiana?

Nuestra materia electoral ha seguido un curso muy importante en la lógica de la interpretación de las finalidades de elección, particularmente, de nulidades de elección en casilla. La multiplicidad de asuntos llevó en algún momento a construir una nulidad de elección como causa abstracta en el año dos mil cuatro, pero en el año dos mil siete hubo un mandamiento constitucional muy objetivo, en el que se estableció en el artículo 99 que sólo se puede

determinar por las causas de nulidad expresamente previstas en la Ley.

Me parece que de entrada esto ya fue un parámetro que se buscó adecuar al marco legal en las cuestiones de causa de nulidad y no dejarlo en el terreno de la interpretación precisamente.

Me parece que este avance de algún modo siguió lo que las primeras visiones de los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados nos orientaban en aquella jurisprudencia 9 del año 1998, ya se hablaba entre los elementos de principios de conservación lo siguiente:

'La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y determinado cómputo, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de una causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios o procedimientos o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación'.

En esta primera visión muy enmarcada en el ámbito de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se puso énfasis en la taxatividad y en otro principio, que es la determinancia, a que me referiré en un momento.

En cuanto a la taxatividad, por supuesto, lo que se buscó es que las causas de nulidad fueran las que estuvieran trazadas en la Ley.



¿Cuál es nuestra causa de nulidad que está en juego? Es el artículo 75, inciso e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados. Cabe decir, la legislación del año mil novecientos noventa y seis por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa es la causal que estamos nosotros analizando.

Es verdad que lo que comenta la Magistrada que en este desarrollo ha habido muchas inquietudes sobre la forma cómo se aplica esta causal, como bien lo señaló, una de las inquietudes se pone de manifiesto con los votos razonados que mis dos pares tuvieron la oportunidad de expresar en su momento, incluso, el proyecto pone mucho énfasis en cual fue la génesis de la construcción de esta jurisprudencia, citamos los tres precedentes y evidenciamos que en los tres precedentes se utilizó una visión que considera la necesidad de que los elementos de la infracción que ocasiona esta sanción, como lo menciona la Magistrada, se desarrollen de manera acumulada.

Se hace el análisis de los tres precedentes, incluso, se invoca un precedente del año dos mil dieciocho, el 1161 donde de alguna manera también ya la Sala Superior, hay que decirlo, ha sostenido que esta jurisprudencia debe aplicarse porque es obligatoria, pero precisamente cuando la ha desarrollado, ha establecido que el vocablo que une a estas dos hipótesis es el vocablo 'y' es decir, debe actualizar que la persona no esté autorizada por el Instituto Nacional Electoral y que no pertenezca a la sección.

Sin duda alguna, este marco jurisprudencial nos ha llevado a la definición del valor de esta jurisprudencia, por supuesto, creo que no es un tema de interpretación, es un tema de aplicación semántica.

La Magistrada ponía énfasis en uno de los vocablos que se alude después es '*en todo caso*', pero también creo que hay que reconocer la forma cómo desarrolla la propia jurisprudencia cuando dice que - *voy a leer exactamente la parte conducente*-, incluso, el propio rubro de la jurisprudencia 13 del 2002 nos da una idea muy clara de cuál debe ser su sentido.

'RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD EN LA VOTACIÓN'. Eso lo reitera en su texto y cuando utiliza la locución '*en todo caso*' no está señalándolo de manera integral, está señalándolo de manera subordinada.

Dice: 'Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la Mesa Directiva de Casilla cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial sino una franca transgresión al deseo manifestado de legislador ordinario, de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso,



cuando no reúnan el requisito de estar capacitados, se integre con electores de la sección que corresponda'.

En realidad, no creo que sea un tema que estemos realizando un ejercicio al momento y mucho menos, de inaplicación.

Pero bueno, al margen de eso, creo que lo que es muy importante es que el desarrollo jurisprudencial se ha decantado por esta interpretación acumulativa o lo ha señalado así.

Es muy importante considerar *-yo sí lo pondría en la mesa-*, además de las respuestas que se enunciaron desde el dos mil dieciocho, en el precedente que cité, incluso, hubo voto razonado en alguno de los Magistrados de Sala Superior, en donde señalaron que sería muy importante una postura que pudiera atemperar el rigor de esta jurisprudencia.

Se señaló con mucha claridad, y eso sí debo decirlo, que el elemento de la determinancia que aludíamos hace ratito, no puede tener la aplicabilidad en esta hipótesis.

El elemento determinancia no, y tampoco es importante o relevante, el cargo que ocupara la persona. Esos dos elementos están estables y son parte de la esencia de esta jurisprudencia.

Sin embargo, lo que el campo de oportunidad o el área de interpretación *-si se le quiere llamar así-*, o de aplicación de esta jurisprudencia, sin duda alguna, permite esta evaluación que estamos haciendo de no llevar a ese grado de la exigencia legal.

Mencionaba la Magistrada que el artículo 83, por supuesto, nos señala que los integrantes de la mesa directiva deben corresponder a la sección electoral. A mí me parece que ese es un diseño normativo válido, yo me atrevería a decirlo.

Sin duda alguna, en el diseño normativo institucional, es válido que sea de esa exigencia, pero la pregunta no es esa, la pregunta es si cuando se vulnera eso, pero las personas están capacitadas ante el Instituto Electoral, podemos arribar a la máxima de las sanciones que es la sanción de nulidad.

Me parece que es un contexto distinto; no estamos atentando contra el diseño normativo original, sino estableciendo cuáles son las hipótesis que pueden dar lugar a esa causa de nulidad.

Creo que en desarrollo evolutivo, que es otra de las evaluaciones que nosotros podemos realizar, debe entender que en nuestro proceso electoral, el sobredimensionamiento de las elecciones va permitiendo que cada vez más, cada vez con más frecuencia, tengamos más casillas que integran nuestro padrón electoral, el número de casillas se va multiplicando por proceso electoral y una lectura que pudiera llevar a considerar que es libre una elección por el supuesto de no vivir en la sección electoral, sin duda alguna va adquiriendo una dimensión más delicada.

Esas son las razones por las que me permití poner en la mesa esta propuesta y respeto las consideraciones que se puedan manifestar



en contra, pero creo que hoy tenemos que dar una respuesta a esta problemática”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sobre estos dos asuntos a nuestra consideración, juicio de inconformidad 43 y 86 y acumulados, en mi caso, anuncio la conformidad con los mismos en sus términos, y sobre el tema sujeto a debate, yo al igual que la Magistrada Silva, debo reconocer que emití en dos mil dieciocho votos razonados, signados de manera conjunta con la Magistrada Silva, en donde efectivamente cuestioné el contenido de esta jurisprudencia, pero también debo decir que es un voto que emití en dos mil quince de manera conjunta con la Magistrada Janine Otálora en otra integración.

Me interesa destacar esto por una razón, no solamente porque son dos procesos federales en donde se ha venido arrastrando esta preocupación, estamos enfrentando el tercero, pero además porque siempre he pensado que una de las virtudes que tiene la renovación escalonada de los Plenos de las Salas Regionales es precisamente el tratar, el traer nuevas visiones a la mesas de los Plenos de las Salas, en este caso, la incorporación del Magistrado Ceballos nos pone sobre la mesa una visión distinta en los proyectos.

El Magistrado Ceballos ha explicado muy bien sobre qué bases se sustentan los proyectos. Yo agregaría solamente un par de ideas: El tema de que regresemos a analizar los precedentes y realmente si los precedentes reflejan lo estricto del texto de la jurisprudencia, sin

duda, la construcción jurisprudencial se basa en los precedentes, y finalmente cuando uno vuelve a revisar los precedentes de la jurisprudencia, yo al igual que en los proyectos a nuestra consideración, encuentro que hay una lectura distinta de la jurisprudencia con base en los precedentes, creo que se busca evidenciar en los proyectos.

Un segundo elemento que también es muy importante y que el Magistrado Ceballos decía al final de su intervención, es la evolución del derecho electoral. Tampoco es desconocido cómo evoluciona el derecho electoral, muy de la mano de las circunstancias fácticas de lo que ocurre en realidad en los procesos electorales.

Los proyectos *-el Magistrado Ceballos muy bien decía-*, ponen en evidencia el incremento del número de casillas que hay de proceso a proceso y, con ello, la complejidad para que la autoridad electoral logre no solamente capacitar, sino lograr que esas personas que capacitó concurren el día de la jornada electoral, asistan y reciban la votación de las ciudadanas y ciudadanos.

Entonces, la lectura que tenemos que hacer como jueces constitucionales del marco constitucional legal, tiene que ser una lectura que evolucione precisamente atendiendo a las circunstancias de lo que va pasando en los procesos electorales, y en este caso, a mí me parece fundamental lo que se dice, lo que se nos pone en la mesa, que es que atendamos a esa circunstancia particular de que es un trabajo titánico por el aumento de casillas electorales, el capacitar y luego lograr que concurren el día de la jornada electoral a recibir la votación.



Como lo he dicho de manera recurrente en los votos razonados que he formulado, en esa situación particular existen un sinnúmero de circunstancias en donde hay personas que, incluso, pueden formarse en una casilla equivocada, creer que es la casilla en la que van a votar y al momento en que les preguntan en la fila, no llegaron las funcionarias y funcionarios de casillas, ¿quieres ser funcionaria? Levantan la mano, dicen que sí, sobre la idea de que están en su casilla, y acaban recibiendo la votación de las electoras y electores de una casilla en la que creían que iban a votar. Eso pasa todo el tiempo durante la jornada electoral.

En una ciudad como ésta también, en muchas de las ciudades del país, las secciones electorales se distinguen o se separan a veces por una simple calle, cruzando la calle ya es otra sección electoral.

En las elecciones, incluso, hay centros de votación donde puede haber más de una casilla de distintas secciones, en fin, hay un sinnúmero de factores ya en vía de los hechos, a los que, insisto, debemos atender como Tribunal Constitucional.

El Magistrado Ceballos lo decía bien, la pregunta que tenemos que hacernos es: ¿Este tipo de anomalías, entre comillas, que ocurren en una jornada electoral son suficientes para dejar sin valor los votos que se recibieron en esa casilla? Y la respuesta para mí es: No. Es una respuesta que yo he venido dando desde hace muchos años, y esta oportunidad que nos da la Ponencia del Magistrado Ceballos de una visión distinta de la lectura de la jurisprudencia es la que en este caso, me llevará a acompañar los dos proyectos que nuestra

consideración y, por supuesto, toda vez que son los primeros casos que enfrentamos en este supuesto en el proceso, aquellos que tengamos que resolver en lo sucesivo”.

Finalmente, sobre este asunto la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Después de haberles escuchado y obviamente de leer el proyecto que recoge todas estas cuestiones, reconocer todo lo que están diciendo, la verdad es que comparto lo que mencionan. Simplemente para mí no cabe esa interpretación de la jurisprudencia y por eso es por lo que estoy votando como estaría votando estos asuntos, no porque no reconozca y comparto plenamente todo lo que acaban de mencionar”.

Acto seguido, respecto del juicio de inconformidad 76, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Quiero señalar que este caso se me hace un asunto muy parecido a un combo que resolvimos la semana pasada.

En este caso, el partido actor es el mismo partido actor que presentó el juicio de inconformidad 5, que ya resolvimos, no recuerdo si la semana pasada o la antepasada.

Aquí, es el mismo partido político actor y viene impugnando exactamente la misma elección, entonces para mí, en este caso, deberíamos de declarar la preclusión de esta impugnación, igual que



como ya hicimos con una situación parecida en el juicio de inconformidad 4 y 63”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, los proyectos de los juicios de inconformidad 43, 76, 79, 86 y sus acumulados, 91 y 102, todos de este año, fueron aprobados por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió, en cada caso, un voto particular.

El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión que los juicios de inconformidad 36 y sus acumulados, y 48 y sus acumulados, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto concurrente, en cada asunto.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1695 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** el oficio impugnado, para los efectos señalados en la sentencia.

En los **juicios de inconformidad 2, 11, 14, 17, 24, 40, 75 y 76, todos de esta anualidad**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados.

En los **juicios de inconformidad 21, 32, 53, 59, 65, 79, 91, 102 y 106, todos del año que transcurre**, en cada caso, se resolvió:

PRIMERO. Se **confirman** los actos impugnados.

SEGUNDO. Envíese copia certificada de la demanda al Instituto Nacional Electoral en términos de la resolución.

En los juicios de inconformidad 36 y 37 y del 86 al 90, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de referencia.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas que se precisan en la sentencia, por las razones expresadas en la misma.

TERCERO. Se **modifica** en la materia de controversia, los resultados impugnados.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría que se detallan en el fallo.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que realice lo que se precisa en la resolución.

SEXTO. Envíese copia certificada de la demanda, al Instituto Nacional Electoral, en términos de la sentencia.

En el juicio de inconformidad 43 de este año, se resolvió:



PRIMERO. Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 100 Contigua 3 y 104 Básica por las razones expresadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Modificar en lo que fue materia de la controversia, los resultados impugnados.

TERCERO. Confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

En los juicios de inconformidad 48 y 49, ambos del año en curso, se resolvió:

PRIMERO. Se acumula el juicio SCM-JIN-49/2021 al diverso SCM-JIN-48/2021. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al acumulado.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo del 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, la declaratoria de validez de la elección correspondiente al 14 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a la fórmula ganadora en la citada elección de diputaciones de mayoría relativa.

TERCERO. Envíese copia certificada de las demandas al INE en los términos de la presente resolución.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios electorales **SCM-JE-62/2021, SCM-JE-69/2021, SCM-JE-115/2021, SCM-JE-121/2021**, así como los juicios de inconformidad **SCM-JIN-13/2021, SCM-JIN-19/2021, SCM-JIN-30/2021** y **SCM-JIN-95/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Primero presento el proyecto de resolución de los **juicios electorales 62 y 69, ambos de este año**, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y un ciudadano contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en un procedimiento especial sancionador, en que se determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña denunciados por el PRI, quien los atribuía a dicho ciudadano.

En primer lugar, se propone acumular los juicios porque en ambos está controvertida la misma resolución que se le atribuye a la misma autoridad. Asimismo, se reconoce como parte tercera interesada en el juicio electoral 62 al ciudadano denunciado en el procedimiento sancionador, por lo que se estudia la causal de improcedencia que señaló en su escrito de comparecencia, la que en el proyecto se desestima, debido a que la persona que acude en representación del PRI en ese juicio si acreditó su personería.

Por otra parte, la Magistrada propone determinar que no son pruebas supervenientes los documentos que presentó el PRI el quince de junio, porque coinciden en lo general con los enviados por correo electrónico el treinta y uno de mayo y no justificó por qué los



presentó en forma física hasta el quince de junio, ni señaló desconocerlos o que no pudo presentarlos oportunamente.

Al estudiar la controversia, la propuesta es calificar infundado el agravio del ciudadano sobre que la persona que presentó la denuncia no tenía facultades para representar al PRI, esto porque si el denunciado consideraba que no tenía personería, debió controvertir el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador y no esperar hasta la emisión de la resolución impugnada.

Además, la objeción hecha en la contestación de la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos no es lo mismo que la interposición del medio de impugnación local correspondiente.

Además, el agravio es inoperante, porque no se controvierten las razones dadas por la autoridad sustanciadora y por el Tribunal local para tener por acreditada la personería del denunciante.

Ahora bien, por lo que hace al agravio hecho valer por el PRI respecto del desechamiento de una prueba que ofreció, se propone calificarla como inoperante, porque no controvierte las razones que el Tribunal local dio para desecharla, ni precisa porqué era necesaria admitirla o cómo trascendería en la resolución impugnada.

Al estudiar otro agravio, la Magistrada considera es fundado el relacionado con que la resolución impugnada dice que las pruebas no habían sido objetadas por las partes, pero el denunciado al contestar la denuncia señaló que objetaba las pruebas en cuanto a

su contenido y valor probatorio, porque implica que el Tribunal local no analizó dicha objeción.

Por lo que hace a los agravios del PRI, alega que el Tribunal local indebidamente estableció que sólo analizaría las ocho publicaciones que se hicieron de forma previa al inicio de las campañas para ayuntamientos en Guerrero, es decir, antes del veinticuatro de abril, lo que implica una falta exhaustividad y una indebida fundamentación y motivación, agravio que, a juicio de la Ponente, es fundado. Lo anterior, porque el PRI denunció quince publicaciones y el Tribunal local determinó que sólo analizaría ocho, por lo que dejó de analizar sin justificación al respecto las publicaciones denunciadas de diez de marzo, once, veinticuatro, veinticinco y veintisiete de abril.

Ante lo fundado de estos agravios resulta innecesario el estudio de los relativos a la acreditación de los elementos de los actos anticipados de campaña hechos valer en ambos juicios electorales.

Por ello, al considerar fundados los agravios señalados, se propone que son suficientes para revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal local que emita una nueva en los términos y plazos señalados en el proyecto.

Ahora expongo la propuesta de resolución del **juicio electoral 115 de este año**, promovido por una persona ciudadana a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declaró existentes las trasgresiones a la normatividad



electoral, atribuidas a Ricardo Taja Ramírez y al PRI, y les impuso una amonestación pública.

La parte actora señala que el Tribunal local determinó que el bien jurídico a tutelar consiste únicamente en la realización de actos anticipados de campaña, dejando de lado la equidad en la contienda.

En ese sentido, en el proyecto se estima que la parte actora no tiene razón porque confundió el tipo normativo de la infracción denunciada, actos anticipados de campaña con el bien jurídico tutelado, equidad en la contienda.

Por otra parte, se propone calificar infundados e inoperantes los agravios en que indica que el Tribunal local debió determinar que existía reincidencia en la conducta de Ricardo Taja Ramírez, pues a través de varios juicios ya se les había sancionado por actos similares al resuelto y fue denunciado en varios procesos sancionadores en este proceso electoral.

Lo anterior, porque el hecho de que se le hubiera sancionado en el proceso electoral anterior no implica que sea reincidente en la conducta que se le imputa en el actual proceso electoral, y atendiendo a la temporalidad de las conductas denunciadas en los procesos que señala, es evidente que no fueron cometidas después de que se tuviera una determinación firme y, en otro caso, se trata de conductas distintas a las denunciadas en esta cadena impugnativa.

Respecto a los agravios relacionados con que el Tribunal local no tomó en consideración la equidad en la contienda como bien jurídico a proteger al calificar la infracción, se propone calificar como parcialmente fundados; esto es así, pues para determinar la gravedad de la infracción, únicamente refirió el lugar donde se hicieron las publicaciones denunciadas y señaló que el bien jurídico tutelado era la equidad en la contienda, pero omitió precisar el grado de afectación que esas conductas tuvieron en la equidad.

A pesar de ello, de las constancias y de la propia resolución impugnada, se desprende que la calificación de la falta como leve, es adecuada, pues la conducta fue culposa y aunque puso en peligro la equidad en la contienda, al realizarse en la etapa de intercampaña con la posibilidad de posicionar a Ricardo Taja Ramírez frente al electorado, no está acreditado que dichas conductas se hubieran realizado de manera sistemática o dolosa al grado de afectar de manera trascendente la equidad en la contienda, máxime cuando la publicación en *Facebook* permaneció alrededor de tres meses, pero fue compartida sólo dos veces y únicamente tuvo veintisiete reacciones.

Por su parte, respecto de la difusión de la publicidad mediante un vínculo, no está acreditado cuánto tiempo duró la infracción y el hecho denunciado sucedió horas antes del inicio de las campañas electorales, por lo que como señaló el Tribunal local en la resolución, existió una exposición levemente trascendente del nombre del denunciado, su imagen o fotografía y el lema con el que se dio a conocer su campaña.



En ese sentido, la amonestación impuesta a Ricardo Taja Ramírez y el PRI fue correcta, pues atendiendo al tipo de infracción y a la gravedad de la conducta, una amonestación pública resulta suficiente para persuadir o disuadir su comisión futura.

Conforme a lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada, debiendo prevalecer las razones expresadas en la propuesta.

Ahora expongo el **juicio electoral 121 de este año**, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar la omisión del Tribunal local de resolver el Procedimiento Especial Sancionador PES8/2021.

Se propone calificar como infundado el agravio en que la parte actora sostiene que le genera perjuicio la omisión del Tribunal local y de resolver el procedimiento especial sancionador, incumpliendo su deber de administrar justicia de forma expedita, pronta, completa e imparcial, y trasgrediendo con ella el artículo 17 de la Constitución.

Lo anterior ya que el Tribunal local ha emitido sendos acuerdos en los que, entre otras cuestiones, tuvo por recibida la sentencia del juicio 22 del 2021, y ha ordenado a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral realizar las diligencias de investigación para mejor proveer.

En ese sentido, la Ponencia estima que el Tribunal local, ha realizado diversas acciones necesarias para integrar el sustanciar debidamente el expediente, previo a emitir una resolución.

Es decir, no ha existido una parálisis en su actuar. De ahí que no se acredite la omisión reclamada.

Ahora expongo la propuesta de resolución del **juicio de inconformidad 13 de este año**, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar entre otras cosas, los resultados del cómputo distrital de la elección a la diputación federal, por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 1, con cabecera en Huauchinango.

En cuanto al estudio de la controversia, se propone calificar como inoperantes los agravios del actor, por las siguientes razones.

El Partido Encuentro Social, controvierte la votación recibida en siete casillas, entre las cuales, de las nulidades que invocan, están las instalaciones en lugar distinto a lo autorizado, entrega de paquetes electorales fuera del plazo, realizar escrutinio y cómputo en local diferente, recibir votación en fecha distinta a la permitida o por personas no facultadas, error o dolo en el cómputo e impedir el acceso a sus representantes.

En la propuesta, los agravios de la parte actora se consideran ineficaces para que se estudien, si existió alguna irregularidad en las casillas que identificó en su demanda, porque aún con la suplencia de la queja deficiente que prevé el artículo 23 de la Ley de Medios, es necesario que se identifique, al menos como principio de agravio y en forma básica a las supuestas irregularidades que acontecieron en cada una de las casillas, cuya nulidad se pretende.



Esto es así, porque si la pretensión principal del PES es que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que señala, debió indicar y comprobar no solamente la existencia de irregularidades, sino su trascendencia para el resultado obtenido en cada casilla.

Así los agravios que señala el PES son inoperantes, porque se limita señalar lo que dispone la Ley Electoral. Sin embargo, aun cuando indicó que esa información consta en las actas respectivas, no contrasta en cada caso en qué consiste de manera específica la irregularidad que invoca, en cada caso, lo que es insuficiente para estudiar dichas irregularidades que sucedieron o no, pues de esta manera se estaría haciendo un análisis oficioso.

Lo que es contrario a la forma en que se realizan las impugnaciones de nulidades, en nuestro sistema electoral.

Con base en lo anterior, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 1 en Puebla y, en consecuencia, confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Ahora expongo la propuesta de resolución del **juicio de inconformidad 19 de este año**, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar del Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Nacional en Puebla, entre otras cosas, los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el

principio de mayoría relativa, del distrito electoral federal 2, con cabecera en Zacatlán.

En cuanto al estudio de la controversia, se propone calificar como inoperantes los agravios del actor, por las siguientes razones:

El PES controvierte la votación recibida en once casillas, entre las causales de nulidad están las de instalación en lugar distinto a lo autorizado, entrega de paquetes electorales fuera del plazo, realizar escrutinio y cómputo en local distinto, recibir votación en fecha distinta a la permitida o por personas no facultadas, error o dolo en el cómputo e impedir el acceso a representantes.

En la propuesta, los agravios de la parte actora se consideran ineficaces para que se estudien si existió alguna irregularidad en las casillas que identifica con su demanda, porque con la suplencia de la queja deficiente que prevé el artículo 23 de la Ley de Medios es necesario que se identifique al menos como principio de agravio o forma básica las supuestas irregularidades que acontecieron en cada una de las casillas cuya nulidad se pretende.

Esto es así, porque si la pretensión principal del PES es que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que señala, debió señalar y comprobar no solamente la existencia de las irregularidades, sino su trascendencia para el resultado obtenido en cada casilla.

Así, los agravios que señala el PES son inoperantes, porque se limita a señalar lo que dispone la Ley Electoral; sin embargo, aun



cuando indicó que esa información consta en las actas respectivas, no contrasta en cada caso en qué consiste la manera específica la irregularidad que invoca en cada caso, lo que es insuficiente para estudiar si dichas irregularidades sucedieron o no, pues de otra manera se estaría haciendo un análisis oficioso, lo que es contrario a la forma en que se realizan las impugnaciones de nulidades en nuestro sistema electoral.

Con base en lo anterior se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 2 en Puebla y, en consecuencia, confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Ahora presento la propuesta de resolución del **juicio de inconformidad 30 de este año**, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar, entre otras cosas, los resultados del cómputo distrital de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal 2, con cabecera en Iguala, en Guerrero.

En primer término, se propone improcedente la solicitud del PES de hacer un recuento de votos parcial o total, pues de la lectura de su demanda no es posible advertir las razones o motivos que justifiquen su petición, aunado a que no acredita que lo hubiera solicitado ante el Consejo Distrital o que no hubiera sido desahogado sin causa justificada en la sesión de cómputo correspondiente, como dispone el artículo 311 de la Ley Electoral.

En cuanto al estudio de la controversia se propone calificar como infundados los agravios del actor por las siguientes razones:

El PES controvierte la votación recibida en tres casillas por la instalación en un lugar distinto al publicado en el encarte, y tres casillas por la recepción de la votación por personas u órganos distintos.

Respecto de las casillas 867 Básica y Contigua 1, en las actas de jornada electoral y en las hojas de incidentes se asentó la causa que motivó el cambio de ubicación que está debidamente justificada en términos del artículo 276 de la Ley Electoral, pues la ubicación en lugar distinto al señalado en el encarte aconteció porque el local estaba cerrado.

De la casilla 1562 Básica, según el acta de jornada y la hoja de incidentes, no es posible advertir que la instalación de la casilla se realizara en un local distinto, sino que la misma se instaló en la dirección indicada en el encarte, y si bien se asentó que se recorrió al interior de la comisaría municipal, era ese lugar previsto en el encarte para su instalación.

Por otra parte, en relación con la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados, en la propuesta se explica que en las casillas 1454 Básica, 1495 Básica y 1547 Contigua 1, las sustituciones realizadas de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla se hicieron con personas que estaban formadas para votar y que están



en las listas nominales respectiva, en términos del artículo 274 de la Ley aplicable.

Con base en lo anterior, al ser infundados los agravios se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 2 Distrito Electoral Federal en Guerrero y, en consecuencia, confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Finalmente, expongo la propuesta de resolución del **juicio de inconformidad 95 de este año**, promovido por Morena, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 18 en la Ciudad de México, con sede en Iztapalapa y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Al estudiar los agravios del partido actor, se propone calificarlos fundados en cuanto a tres casillas, y el resto inoperantes e infundados.

Se propone calificar como inoperantes los siguientes agravios: Haber recibido actas de escrutinio y cómputo ilegibles, cambio de ubicación de casillas personas funcionarias de mesas directivas de casilla en cuatro secciones, lo que implica ocho casillas; no haber atendido las reglas de corrimiento para la integración de trece mesas directivas de casilla, y el estudio de la casilla 2512 Contigua 1.

Lo anterior es así ya que el partido actor, por una parte, omite señalar las casillas que impugna por determinados hechos denunciados, requisito de procedencia previsto en el artículo 52 de la Ley de Medios y, por otra, cuando menciona las casillas impugnadas no da más elementos para su estudio, sino que se limita a enunciarlas.

Por otra parte, se propone calificar infundado el agravio hecho valer en doscientas doce casillas, cuya votación es impugnada por el partido actor por la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios. Contrario a lo que afirma el actor en su demanda, quienes integraron las mesas directivas de casilla estaban en el encarte o inscritos en los listados nominales correspondientes, además el número de integrantes que actuó en la casilla fue suficiente para realizar los trabajos previstos en la Ley.

Finalmente, por lo que respecta a las casillas 2026 Contigua 2, 2051 Contigua 1, y 2405 Contigua 1, se propone calificar el agravio fundado, porque la votación fue recibida por personas no autorizadas por la autoridad electoral ni registradas en los listados nominales correspondientes.

Con base en lo anterior, se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 18 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México y, en consecuencia, confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva”.



Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En la cuenta seguramente se dijo por un error, en la cuenta del JIN 13 se mencionó al Partido Encuentro Social en alguno de los tramos, debería haber sido Partido Encuentro Solidario”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios electorales 62 y 69, ambos del presente año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JE-69/2021 al diverso SCM-JE-62/2021 y -en consecuencia- agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

En el **juicio electoral 115 de esta anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

En el **juicio electoral 121 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Es infundada la omisión reclamada.

En los juicios de inconformidad 13, 19 y 30, todos del año en curso, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se confirman los actos impugnados.

En el juicio de inconformidad 95 del año que transcurre, se resolvió:

PRIMERO. Declarar la nulidad de votación recibida en las casillas 2026C2, 2051C1, 2405C1 del Distrito 18.

SEGUNDO. Modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección impugnada.

TERCERO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 18 y el otorgamiento de constancia y mayoría correspondiente, de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 18 con sede en Iztapalapa, Ciudad de México.

CUARTO. Dar vista con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del INE, para los efectos legales conducentes.



4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1693/2021**, **SCM-JDC-1707/2021**, **SCM-JDC-1708/2021** y **SCM-JDC-1712/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **juicio ciudadano 1693 del año en curso**, promovido por Marixa Mirella Castro Mendoza, por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo dictado el siete de junio del año en curso, por una Magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, recaído a una promoción que presentara el seis de junio, previo en el expediente correspondiente al procedimiento especial sancionador 10 de este año.

Al respecto, el accionante manifiesta, bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del citado proveído hasta el veintiocho de junio siguiente, por lo que presentó su demanda el veintinueve del mismo mes y año.

Sin embargo, como se desarrolla en la propuesta, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que contrario a lo manifestado por la promovente, el acuerdo impugnado al ser de trámite, le fue notificado desde el siete de junio del presente año en los estrados de ese órgano jurisdiccional, por lo que no puede tomarse como fecha de conocimiento la señalada por ella.

En consecuencia, al ser notoriamente extemporánea su presentación, la ponencia propone desechar de plano la demanda.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1707 del presente año**, promovido contra la omisión de remitir diversos expedientes de procedimientos sancionadores al Tribunal Electoral de Puebla.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, porque en autos consta que el Instituto local, ya remitió dos expedientes que fueron objeto de la impugnación e informó que no existe otro con la clave referida por la actora.

Por ende, no existe materia respecto de la cual pueda emitirse el pronunciamiento.

Enseguida, presento el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1708 de este año**, promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de resolver el incidente de incumplimiento de una sentencia local, relacionada con las denuncias que presentó ante el Instituto Electoral de esa entidad, en el marco del proceso electoral local.

La propuesta es desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 11 de la Ley de Medios, ya que la controversia planteada por la parte actora ha quedado sin materia. Ello es así, pues al pasado doce de julio, el Tribunal responsable, emitió acuerdo plenario en atención a que el referido



instituto ya se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En consecuencia, la situación jurídica que prevalecía antes de la presentación de este juicio ha cambiado.

De ahí el sentido que se propone.

Y finalmente, presento el proyecto de resolución correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1712 del presente año**, promovido por un ciudadano como candidato a presidente de una comunidad en el Estado de Tlaxcala, a fin de combatir la resolución dictada por el Tribunal local, que resolvió desechar su escrito inicial por falta de firma autógrafa, mediante el cual, en esa instancia, controvirtió los resultados de la elección en la que él participó.

El proyecto de cuenta propone desechar la demanda, toda vez que fue presentada de manera extemporánea, tal y como lo hace valer el Tribunal responsable al rendirse informe circunstanciado.

En efecto, de las constancias del expediente, se desprende la fecha en que el actor acudió a notificarse personalmente del acto reclamado, a la sede del órgano jurisdiccional local.

De ahí que se advierta que el término de cuatro días para la presentación de la demanda fue rebasado, conforme a lo previsto por la normativa federal y local, así como por el criterio sostenido en la Jurisprudencia 9 de 2013 de la Sala Superior, el cual considera que, para el cómputo del plazo de interposición de las

impugnaciones relativas a este tipo de autoridades municipales, cuando son electas por voto popular, deben tenerse todos los días como hábiles.

En razón de lo anterior, se propone desechar la demanda”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1693, 1707, 1708 y 1712, todos de esta anualidad**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las catorce horas con treinta y dos minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

Maria G. Silva
**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Laura Tetetla Román
LAURA TETETLA ROMÁN

